

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda

En uso de la autorización contenida en el artículo primero de la ley de primero de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de primero de octubre próximo, los servicios Centrales de la Administración en los diferentes Departamentos ministeriales serán reorganizados con arreglo a las siguientes normas:

a) Presidencia del Consejo de Ministros. Se suprime la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, pasando sus servicios a depender de los Ministerios de Instrucción pública, Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, en lo que se refiere a Geografía, Estadística y Catastro, respectivamente.

b) Ministerio de Estado. Se suprimen las Direcciones de Administración y de Política y Comercio, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría; y la inspección general de Emigración, adscribiéndose sus servicios al Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad.

c) Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad. Se suprimen la Subsecretaría de Justicia y las Direcciones generales de Prisiones y de Registros y del Notariado, pasando sus servicios a la Dirección general de Justicia, Centro que dependerá directamente del Ministerio. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Trabajo, de Sanidad y de Beneficencia y Acción Social, incorporándose los servicios de la primera a la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, a la que además de sus actuales servicios se le incorporan los de Estadística y de Emigración, adscribiéndose los de las otras dos Direcciones a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

d) Ministerio de la Guerra. Queda suprimida la Dirección general de Material e Industrias Militares.

e) Ministerio de Marina. Queda subsistente la Subsecretaría.

f) Ministerio de la Gobernación. Se suprime la Dirección general de Administración, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría.

g) Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones. Se suprimen las Direcciones generales de Caminos, Obras hidráulicas, Ferrocarriles y Puertos y Señales Marítimas, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría de Obras públicas. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Correos y de Telecomunicación, cuyos servicios se adscriben a la Subsecretaría de Comunicaciones.

h) Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Quedan suprimidas las Direcciones generales de Enseñanza Profesional y Técnica y la de Bellas Artes, adscribiéndose los servicios de ambas a la Subsecretaría.

i) Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Se suprimen las Direcciones generales de Ganadería e Industrias Pecuarias y de Montes, Pesca y Caza, cuyos servicios se adscriben a la actual Dirección de Agricultura, que en lo sucesivo se denominará de Agricultura, Montes y Ganadería. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Industria y de Minas y Combustibles, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría de Industria y Comercio. Queda suprimida la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, cuyos servicios dependerán directamente del Ministro del Ramo. De igual modo se suprime la Subsecretaría de la Marina Civil, y todos sus servicios quedan afectos a una Dirección general que se denominará de Marina Civil y Pesca. Finalmente se suprimen en este Ministerio, incorporándose a la Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda, todos los servicios de Estadística Arancelaria, así como los de Cría Caballar, que se adscriben al Ministerio de la Guerra.

j) Ministerio de Hacienda. Se suprime la Presidencia del Tribunal Económico-administrativo Central, cuyas funciones asumirá la Subsecretaría. Asimismo se suprime la Dirección general de Seguros y Ahorro, adscribiéndose sus servicios a la actual Dirección general del Tesoro público, que en lo sucesivo se denominará Dirección general del Tesoro y seguros. Se refunden las actuales

Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Contribución territorial en una que se denominará Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Art. 2.º El Gobierno dictará las disposiciones procedentes, reorganizando, con arreglo a las normas anteriores, los servicios de los diferentes Departamentos ministeriales y dará cuenta de este decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

En virtud de la autorización contenida en el artículo primero de la ley de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Cuerpos generales que integran la Administración civil del Estado se reducirá en un 10 por 100 como mínimo el número de funcionarios y se modificarán las plantillas que determina su actual composición en la forma que el presente decreto establece.

Art. 2.º La reducción de que trata el artículo anterior se efectuará mediante amortización de las vacantes que resulten en la última categoría y clase de cada una de las escala técnica y auxiliar, después de proveer por ascenso las que efectivamente se hayan producido y sus resultas.

Art. 3.º La economía que represente la reducción de funcionarios y amortización de vacantes se distribuirá en dos partes iguales, que se destinarán: una, a producir una disminución efectiva de las cargas pública, y otra, en primer término, a extinguir los sueldos inferiores a 3.000 pesetas anuales y a mejorar con el resto, si lo hubiere, las clases de cada categoría. Para distribuir esta mejora tomarán como base los siguientes porcentajes de reparto.

1.º Para elevar sueldos de 12.000 a 15.000 pesetas, el 2 por 100.

2.º Para elevar sueldos de 10.000 a 12.000 pesetas, el 5 por 100.

- 3.º Para elevar sueldos de 10.000 a 11.000 pesetas, el 6 por 100.
 4.º Para elevar sueldos de 8.000 a 10.000 pesetas, el 8 por 100.
 5.º Para elevar sueldos de 7.000 a 8.000 pesetas, el 9 por 100.
 6.º Para elevar sueldos de 6.000 a 7.000 pesetas, el 10 por 100.
 7.º Para elevar sueldos de 5.000 a 6.000 pesetas, el 15 por 100.
 8.º Para elevar sueldos de 4.000 a 5.000 pesetas, el 20 por 100.
 9.º Para elevar sueldos de 3.000 a 4.000 pesetas, el 25 por 100.

Por hallarse establecidos los anteriores porcentajes con relación a los sueldos y sin distinción de escalas, cuando haya de aplicarse la mejora a clases que en la técnica y en la auxiliar tengan igual sueldo, la suma destinada a elevar sueldos comunes se distribuirá en proporción al número de empleados que hubiere en cada escala.

Art. 4.º Para equiparar en lo posible la retribución de los funcionarios de los Cuerpos generales administrativos de diferentes Ministerios se establece la plantilla límite que expresa los porcentajes siguientes:

Escala técnica

- Para sueldos de 15.000 pesetas, 1 por 100.
 Para sueldos de 12.000 pesetas, 3 por 100.
 Para sueldos de 11.000 pesetas, 6 por 100.
 Para sueldos de 10.000 pesetas, 9 por 100.
 Para sueldos de 8.000 pesetas, 15 por 100.
 Para sueldos de 7.000 pesetas, 21 por 100.
 Para sueldos de 6.000 pesetas, 27 por 100.
 Para sueldos de 5.000 pesetas, 18 por 100.

Escala auxiliar

- Para sueldos de 7.000 pesetas, 1 por 100.
 Para sueldos de 6.000 pesetas, 12 por 100.
 Para sueldos de 5.000 pesetas, 24 por 100.
 Para sueldos de 4.000 pesetas, 36 por 100.
 Para sueldos de 3.000 pesetas, 27 por 100.

Art. 5.º La plantilla a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto limitativo cuando de la aplicación de la mejora resulte alguna clase con mayor número de funcionarios de los que corresponden a la expresada plantilla, no se aplicará la mejora sino en cuanto sea necesario para alcanzar el límite fijado, y con el remanente que esta restricción produzca se corregirá en lo posible la proporcionalidad de las clases que no la hayan alcanzado, comenzando siempre por las de la clase inferior. Si por razón de las limitaciones establecidas quedara algún sobrante de la mejora sin aplicación se acrecerá la cantidad que se destine a beneficio del Tesoro.

Art. 6.º En ningún caso tendrá efectividad económica el ascenso de funcio-

nario alguno sin haber transcurrido dos años completos desde obtuvo el anterior y tantas veces dos años de servicio en el Cuerpo como clases haya desde la de ingreso hasta aquella en que exista la vacante en que le correspondiera ascender.

Art. 7.º En el término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este decreto, cada uno de los Departamentos ministeriales civiles incoará un expediente en que propongan al de Hacienda, fundamentando la reducción del número de funcionarios de los Cuerpos que de él dependen. Redactarán además tomando como base la reducción propuesta, las nuevas plantillas que resulten de distribuir entre las categorías y clases de las plazas no sujetas a amortización, la parte de la economía que establecen los artículos precedentes, y después del informe de la Intervención general de la Administración del Estado dictarán, si procedieren, las ordenes Ministeriales aprobatorias de las plantillas propuestas que habrán de ser publicadas en la *Gaceta de Madrid*, conforme a lo prevenido en la regla tercera, artículo primero de la ley de primero de agosto último.

Art. 8.º Serán de aplicación a los Cuerpos facultativos y especiales las disposiciones de este decreto, con las variaciones que imponga la especial constitución de sus plantillas; variaciones que serán acordadas para cada expediente en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda, limitándose siempre el importe máximo de la cantidad destinada a mejora a la mitad de la amortización de un 15 por 100, aunque fuera mayor el tipo de reducción que se aplicara.

En los Cuerpos a que este artículo se refiere, el beneficio que se concede por este decreto sólo se aplicará, en analogía con lo dispuesto para los Cuerpos generales, a mejorar hasta 15.000 pesetas sueldos inferiores.

Art. 9.º Hasta la total implantación de la reforma, su reflejo en Presupuesto tendrá lugar haciendo constar a dos columnas el número de funcionarios de cada plantilla, fijado en la primera de aquéllas el que correspondiera a cada clase en la plantilla actual en el momento de la formación del proyecto del Presupuesto de que se trate, y en la segunda el que correspondiera a la nueva plantilla que para cada Cuerpo resulte aprobada, practicándose la valoración y fijando los créditos con arreglo a la cifra de la primera columna.

Art. 10.º La aplicación del importe de las vacantes que resulten amortizadas se efectuará en el mes siguiente al trimestre en que se hayan producido. Se publicará en el "Diario" o "Boletín Oficial" de cada Ministerio el número de plazas amortizadas y su importe, el de la parte de crédito anulado y la dedicada a mejora de escalas con el detalle de su distribución.

Art. 11.º A fin de no interrumpir el ingreso de nuevos funcionarios en los Cuerpos, de cada tres vacantes que se produzcan se amortizarán dos, y la otra se proveerá por oposición. Las que existan en el momento de aplicarse esta re-

forma serán amortizadas en cuanto excedan de la nueva plantilla.

En los Cuerpos donde hubiere opositores aprobados con derecho a ingreso, la amortización será de la mitad de las vacantes que existan o se produzcan hasta la colocación de todos ellos, en cuyo momento la amortización será la establecida en el párrafo anterior.

Art. 12.º Quedan exceptuados de la aplicación de los preceptos contenidos en este decreto los Cuerpos que a la fecha de su publicación se hallen declarados a extinguir.

Art. 13.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

En uso de la autorización concedida en el artículo cuarto de la ley de primero de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios temporeros que en la actualidad prestan servicio en los diferentes ramos de la Administración pública, habrán de someterse, en el plazo de cincuenta días, a un examen de aptitud en relación con la función que les está encomendada. Los que no demostrasen esa aptitud serán declarados cesantes y sus plazas inmediatamente amortizadas. Los que aprobasen, continuarán en el desempeño de sus puestos mientras la Administración los considere necesarios. Sus plazas serán a extinguir y no se podrán hacer nuevos nombramientos. Se exceptuarán del examen de aptitud los funcionarios que sirvan cargos técnicos y posean el título de su especialidad.

Los funcionarios a quienes se refiere este artículo que hubieren sido nombrados con posterioridad a la fecha de presentación a las Cortes del proyecto de ley de Restricciones, deberán cesar en sus puestos, salvo en el caso de que su nombramiento se hubiere hecho para plaza con dotación en presupuesto que no podía quedar vacante sin que se produjese grave perturbación para el servicio, extremo respecto del cual deberá informar la Comisión que se crea en el artículo siguiente.

Art. 2.º Todos los nombramientos que no fuesen de temporeros o de interinos y no hubiesen sido hechos a virtud de oposición, serán objeto de la revisión que dispone la ley de primero de agosto último. Esta revisión será realizada por una Comisión que se constituirá dentro del quinto día a contar de la publicación en la *Gaceta* de este decreto. La presidirá un Magistrado designado por el Ministro de Justicia y de ella formarán parte un Abogado del

Estado nombrado por el Ministro de Hacienda y el Jefe del personal de cada Ministerio, que actuará solamente en los casos que afecten a funcionarios de su Departamento. Será Secretario de la Comisión un Oficial o Auxiliar ingresado por oposición, que designará el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Esta Comisión deberá revisar todos los nombramientos que hubiesen sido hechos sin carácter de interino y sin que mediare oposición, después de regir el Estatuto de Funcionarios del año 1918, clasificándolos en los siguientes grupos:

1.º Los que correspondan a cargos que sean de libre designación, distinguiendo: a) Aquellos en que esa facultad esté reconocida expresamente por las disposiciones legales. b) Aquellos en que sin estar reconocida expresamente la facultad, se deduzca de la naturaleza misma de los cargos.

2.º Los que no hallándose comprendidos en el número anterior se hubieren hecho por concurso, subdividiéndolos en la siguiente forma: a) Nombramientos hechos previa celebración de concursos reglamentariamente establecidos. b) Realizados como consecuencia de concursos no regulados previamente, pero que, por la publicidad con que se celebraron, las condiciones impuestas y la naturaleza de los cargos, ofrezcan garantías en la designación verificada. c) Nombrados como resultado de concursos que, por cualquier circunstancia, no ofrezcan las suficientes garantías. d) Nombrados por concurso para cargos que debieron haberse provisto por oposición.

3.º Los que se hubiesen hecho sin mediar oposición ni concurso.

4.º Casos especiales no comprendidos en los números anteriores.

Art. 4.º Los funcionarios comprendidos en los apartados a) de los números primero y segundo del artículo anterior, continuarán desde luego en el desempeño de sus puestos como legalmente nombrados.

Los figurados en los apartados b) de los mismos números continuarán en el desempeño de sus cargos si por acuerdo del Consejo de Ministros se declara así por Orden ministerial publicada en la *Gaceta*. De recaer resolución contraria, deberá la Comisión examinar nuevamente el expediente y proponer lo que proceda en relación con lo dispuesto en dicho artículo para los demás casos.

Respecto a los clasificados en el apartado c) del número segundo, deberá la Comisión proponer si procede la celebración de nuevo concurso, oposición o supresión del cargo, sometiendo la propuesta a la decisión del Consejo de Ministros que resolverá por Orden ministerial publicada en la *Gaceta*. En caso de que recayese acuerdo confirmando la clasificación en este grupo, si se resuelve la supresión del cargo, deberá cesar desde luego el funcionario que lo desempeñe, y si se decide la celebración de concurso u oposición, su convocatoria deberá anunciarse inmediatamente, reconociéndose como prioritario preferente los servicios anteriormente prestados. En este caso, el que ve-

nía desempeñando la plaza podrá continuar en ella con carácter provisional hasta que la oposición o el concurso se resuelvan, sin que esta interinidad pueda prolongarse más de seis meses.

Por lo que se refiere a los comprendidos en el apartado d) del número segundo y a los clasificados en el tercero, la Comisión propondrá igualmente si han de amortizarse o deben proveerse por concurso u oposición, según esté legislado. Hecha la oportuna declaración de clasificación en este apartado, se procederá en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

En cuanto a los que se clasifican en el grupo cuarto, la Comisión examinará las circunstancias de cada caso y formulará propuesta razonada sobre la situación en que deben quedar. La resolución que se adopte lo será por orden ministerial acordada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.º La Comisión podrá pedir cuantos datos e informes considere precisos y dará audiencia a los interesados si lo estima conveniente o éstos lo solicitaren.

Art. 6.º El personal que como consecuencia de esta disposición quede a extinguir, no podrá percibir más que su sueldo, si éste estuviese concedido en forma de gratificación, pero no emolumentos de ninguna otra clase.

Art. 7.º Queda prohibido en absoluto que las vacantes del personal declarado a extinguir puedan ser cubiertas nuevamente. A este efecto los distintos Departamentos ministeriales notificarán a las respectivas Ordenaciones de pago el momento en que se amortiza cada una de dichas plazas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones y aclaraciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

(Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

En virtud de la autorización concedida por el artículo primero de la ley de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La fiscalización e inspección de los gastos públicos, tanto en lo que se refiere a la intervención previa de los mismos, como al examen de las inversiones, será de la competencia y atribución exclusiva del Ministro de Hacienda, que ejercerá su misión a través de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Centro utilizará para tales fines el personal de los Cuerpos de Contabi-

lidad y de la Intervención Civil de Guerra y de Marina, el de los demás Cuerpos del Ministerio de Hacienda que se considere necesario adscribir tal cometido y el de los funcionarios de otros Ministerios, cuya actuación se estime precisa, debiendo ser designados en este caso por el Ministerio correspondiente a propuesta de la Intervención general.

La función fiscal se ejercerá por delegación del Interventor general, de cuya autoridad dependerá, directamente, el personal a quien se haya encomendado, con absoluta independencia de las Autoridades, cuya gestión fiscalicen, que, a tal efecto, carecen de fuero y de jurisdicción sobre dichos funcionarios.

Art. 2.º La función fiscalizadora comprende: Primero, la fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos, obligaciones, ingresos, pagos, entradas o salidas de artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos del Estado, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación del Estado antes de que dicten resolución los Departamentos ministeriales o autoridades competentes, y se ejercerá previo informe en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento. Segundo, la intervención plena en todos los establecimientos fabriles del Estado, almacenes y Cajas, con facultad de comprobar en todo momento las relaciones de personal y el ganado, metálico, artículos, maquinaria, efectos y material. Tercero, el examen y censura de toda cuenta o justificante de pagos hechos en concepto de a "justificar". Cuarto, la intervención formal y material del pago. Quinto, la intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones y su recepción. Sexto, la intervención de todos los servicios de carácter público que por arrendamiento o delegación se realicen por empresas u organismos independientes del Estado.

Art. 3.º Para lograr la mayor eficacia en la fiscalización de la inversión de los caudales públicos, los Interventores podrán inspeccionar en forma discrecional en cuanto a la ocasión, según la naturaleza y circunstancias de cada caso, los diferentes servicios, pudiendo reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios; y asimismo, efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos que consideren precisos en cada caso y ordenar la práctica de revistas administrativas de presencia del personal activo y pasivo y la verificación de arqueos y recuentos.

A tal efecto los Interventores o Inspectores nombrados por la Intervención general, tendrán, en el ejercicio de su función, el carácter de autoridad con libre acceso en cualquier momento a las oficinas, centros, dependencias y establecimientos de todo orden. Los primeros Jefes de los mismos deberán darles las mayores facilidades para el cumplimiento de su

misión, tan pronto como los citados funcionarios den a conocer su personalidad mediante la exhibición de su carnet de identidad y de la orden de inspección cuando fuere precisa por encomendársele a un funcionario a quien no corresponda normalmente el servicio.

Art. 4.º La Intervención general de la Administración del Estado, las intervenciones centrales, las de Hacienda de cada provincia, las Jefaturas de zonas en la Intervención de Guerra y los Interventores de las Bases Navales, podrán ordenar investigaciones a realizar por los funcionarios a sus órdenes, dentro de la esfera de su respectiva competencia para fiscalizar eficazmente la inversión real de toda cantidad librada.

Los Interventores Delegados podrán, por sí, en los establecimientos o centros a que alcance su función, realizar esas inspecciones cuando lo consideren conveniente, con arreglo a las facultades expuestas en los artículos anteriores.

Art. 5.º Cuando al realizar la previa fiscalización, los Interventores opongan reparos a las propuestas de gastos u órdenes de pago inferiores a cincuenta mil pesetas, y cuyo acuerdo corresponda a los Jefes de los respectivos servicios, quedarán en suspenso. Si el Jefe del servicio estuviere conforme con los reparos u observaciones formulados por el Interventor, resolverá de acuerdo con éste, correspondiendo en caso contrario la resolución al Ministro del Ramo, previo informe del Interventor del Ministerio respectivo. La resolución de dicha autoridad será ejecutiva, cualquiera que sea el sentido en que se adopte, pero la Intervención quedará libre de responsabilidad si la resolución fué opuesta al informe emitido por ella, y vendrá obligada a dar cuenta al Ministro de Hacienda, el cual podrá, si lo estima pertinente, proponer se eleve la resolución de la divergencia a acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 6.º Si el reparo se formulase por el Interventor del Ministerio y el acuerdo correspondiera al Ministro, la resolución en disconformidad con la Intervención se decidirá en Consejo de Ministros, previo informe de la Intervención general.

Art. 7.º El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el desarrollo de los preceptos establecidos en los artículos anteriores y organizará la ejecución de los servicios de Intervención con el personal de que hoy dispone la Intervención general, el de otros Ministerios que fuere preciso, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, y mientras ello fuera posible con el personal de todas clases que figure en la Sección de "a extinguir", a cuyo efecto se celebrarán concursos entre éste en la forma que reglamentariamente se determine. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de

septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo segundo de la ley de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del artículo segundo de la ley de primero de agosto último, los organismos y entidades a que el mismo se refiere se clasificarán en los grupos siguientes:

- a) Organismos que tienen por objeto contribuir al desarrollo de la economía nacional, que no dependen del Presupuesto del Estado, perciben exacciones o arbitrios autorizados y disfrutan para su funcionamiento de autonomía administrativa y de Caja.
- b) Los que, realizando su cometido a base de consignaciones presupuestas, incrementadas o no por ingresos que procedan de arbitrios o exacciones autorizadas con carácter obligatorio, tengan reconocida autonomía administrativa y de Caja.
- c) Los encargados de distribuir entre funcionarios y por motivos de gestión, fondos que procedan de participaciones en impuestos, tasas de carácter oficial y particular y cualesquiera otros.
- d) Cuantos por sus especiales características no encajen en alguno de los apartados anteriores.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se designará una Comisión presidida por un representante de la Intervención general de la Administración del Estado y de la que formará parte como Asesor un Abogado del Estado. Esta Comisión, antes de primero de enero próximo, informará: primero, acerca de la subsistencia, modificación, refundición o supresión, según proceda, de las Cajas especiales y Organismos comprendidos en cada uno de los apartados que se detallan en el artículo anterior; segundo, sobre las normas particulares y de carácter general a que deban ajustarse los que subsistan; tercero, respecto a la manera de incorporar al régimen de la Administración del Estado aquellos en que así se acuerde, con arreglo a la ley; y cuarto, sobre la supresión o no de las imitaciones a que se refiere la Base quinta, artículo segundo de la referida ley.

Art. 3.º Los informes de la Comisión serán sometidos al Ministro de Hacienda, que, con su propuesta, los elevará a la decisión del Consejo de Ministros.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

Haciendo uso de la autorización de la base tercera del artículo tercero de la ley de primero de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Gastos de representación.* — Sólo podrán satisfacerse por gastos de representaciones las cantidades que figuren expresamente consignadas en este concepto en los presupuestos generales del Estado. Un cargo no puede tener asignación por gastos de representación y gratificación a la vez. En los casos en que así ocurra en el presupuesto actual, el titular deberá optar, a partir de primero de octubre próximo, por una u otra asignación. Desde igual fecha, todas las asignaciones por gastos de representación, incluso las del Presidente del Consejo de Ministros y Ministros, se reducirán con carácter general en un 10 por 100. Asimismo desde la expresada fecha las cantidades que se perciban en este concepto serán acumulables a las gratificaciones y otras remuneraciones a los efectos del límite máximo de percepción que se establece en el párrafo cuarto del artículo segundo. Respecto a los gastos de representación en el extranjero se seguirán las normas siguientes:

Primera. No son acumulables a las gratificaciones y otras remuneraciones a los efectos del límite máximo de percepción que establece el párrafo cuarto del artículo segundo.

Segunda. Cuando se haya establecido la nueva forma de pago de los gastos de representación en pesetas plata, de acuerdo con lo que dispone el corriente decreto fecha de hoy, quedarán exceptuados de la reducción del 10 por 100. Reducción que, sin embargo, los gravará cuando la cantidad a satisfacer sea igual a la que resultaría pagando con la sobretasa oro, según se practica actualmente.

Tercera. Habrá de fijarse en presupuesto su cuantía y concepto en cada caso.

Cuarta. Dos terceras partes de su importe serán a justificar en inversiones propias de la representación del cargo a que se atribuyen. Una tercera parte podrá quedar exenta de justificación, por suponerse aplicada a gastos meramente personales.

Art. 2.º *Gratificaciones.* — Sólo podrán concederse como recompensa de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización o de una mayor responsabilidad. Habrán de consignarse en presupuestos, concretando el cargo a

que se atribuyen y la cuantía en que se otorgan. Deberán revisarse las actuales para suprimir las que no respondan a los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo y para especificar las que deban subsistir de las que hoy se pagan con cargo a créditos que no las detallan. Los Ministerios respectivos, al reorganizar sus servicios, deberán hacer esta revisión, sin que a partir de primero de enero próximo pueda satisfacerse ninguna gratificación que no reúna las condiciones expuestas.

No podrá atribuirse a ningún funcionario con carácter permanente, aparte de la de su cargo oficial, más de otra función retribuida con gratificación en los presupuestos del Estado, y ésta sólo en el caso de que pueda desempeñarla sin perjuicio de su servicio ordinario.

A un solo cargo y por una sola función no puede atribuirse más de una gratificación, salvo las que por especialidad del servicio puedan concederse con carácter general a todos los funcionarios de un Cuerpo, que no podrá exceder del 40 por 100 de su sueldo.

A partir de primero de octubre próximo serán rebajadas en un 10 por 100 las gratificaciones que hoy se satisfacen y subsistan. Se exceptúan las que tengan el carácter de única retribución del cargo a que estén afectas, siempre que el funcionario que lo desempeñe no cobre sueldo del Estado por algún otro servicio; también se exceptúan los pluses de efectividad, reenganches y gratificaciones inferiores a 1.200 pesetas.

Desde la misma fecha, y salvo lo que se resolviera sobre el funcionamiento de organismos de la Administración que hoy disfrutan de autonomía presupuestaria, las remuneraciones a funcionarios públicos que con arreglo a esta disposición son reducidas en el 10 por 100 y que sean satisfechas con fondos extrapresupuestarios, se pagarán con la expresada rebaja, y el 10 por 100 se ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de ingresos, en concepto de "Recursos eventuales de todos los ramos".

Cuando un funcionario perciba haber pasivo por retiro o jubilación y desempeñe—por consentirlo o establecerlo así una disposición legal—alguna función pública retribuida, esta retribución la percibirá en concepto de gratificación y quedará reducida al 50 por 100 del importe que esté asignado a la función si fuese desempeñada por quien no se hallase en situación de pasivo.

Ningún funcionario podrá percibir gratificaciones ni devengo de cualquier clase que no sean sueldos por una suma mayor que el importe de éste, ya procedan del presupuesto del Estado, del de Cajas especiales o de distribuciones de fondos de participaciones en tasas, multas, exacciones o cualquier otro concepto. Se exceptúan de este cómputo las participaciones asignadas al personal de los diferentes ramos con ocasión de descubrimiento de

riqueza oculta imponible, aprehensión de contrabando y las dietas por comisiones del servicio.

En casos excepcionales, cuando se trate de trabajos científicos o de asesoramiento de alta significación, encomendados a personalidades de gran relieve, el Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros para cada caso, podrá exceptuar del cómputo antes establecido el servicio de que se trate.

Las remuneraciones que se perciban de fondos cuya aplicación no esté dispuesta por una ley, que se formen o constituyan con descuentos o cantidades satisfechos por particulares para la realización de trabajos o servicios determinados, sólo podrán devengarlas quienes directamente los ejecuten y serán computables a los efectos del límite máximo de percepción antes establecido.

Cuando hubiere sobrante al término del ejercicio se ingresará en el Tesoro, sin poderlo invertir en fines diferentes. Si se observase que la tasa o descuento de que se trata es excesivo en relación a los servicios a que estuviere afecto, se disminuirá su importe para lo sucesivo.

Se fija en una suma igual al duplo del sueldo asignado a la categoría de Jefe superior de Administración en el Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de Hacienda el límite máximo de los honorarios a percibir en cada año por los Arquitectos al servicio de los diferentes departamentos ministeriales en relación con las obras que proyecten y dirijan para el Estado.

Art. 3.º Las limitaciones que se establecen en los artículos anteriores tienen carácter temporal, y cesarán total o parcialmente en la forma que el Gobierno disponga al liquidarse sin déficit un presupuesto.

Art. 4.º *Asistencias.*—No se podrán devengar sino en los casos previstos en el Reglamento de dietas y en la cuantía en el mismo establecida. A partir de primero de octubre, lo que se cobre por asistencias a juntas, comisiones, consejos y otros organismos de la Administración, sea con cargo a presupuestos o a fondos especiales, en cuanto signifiquen un gasto del Estado, será acumulable a las gratificaciones y demás percepciones que no queden sobrepasar el límite del sueldo.

Art. 5.º *Quinquenios.*—Se reconocen los consolidados hasta la fecha; pero en lo sucesivo no se reconocerán ni incluirán en el presupuesto más que los que correspondan a derecho expresamente establecido por una ley. No se considerará hecho este reconocimiento por ley por la mera inclusión en un presupuesto anterior, ya que ello no consolidará otro derecho que el de los quinquenios que concretamente en él se otorgaran.

Art. 6.º *Dietas.*—El personal civil y militar que desempeñe una comisión, volviendo a permanecer en la localidad en que habitualmente resida, sólo devengará la dieta para este caso establecida cuando el desplazamiento sea superior a 25 kilómetros, o cuando la comisión, aunque se efectúe en puntos más cerca-

nos, exija para su ejecución un tiempo mayor de seis horas de separación de su residencia habitual.

No se acreditarán más dietas que las que de modo general regula el Reglamento hoy en vigor de 18 de junio de 1924 y por las cuantías que el mismo señala, en tanto no sean modificadas por el Gobierno. Cada Ministerio, dentro del límite marcado por el Reglamento, establecerá el que deba fijarse para cada campaña o año.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este artículo, con excepción de aquellas establecidas para retribuir por módulos en función del trabajo realizado, con supresión de la dieta correspondiente. Queda prohibido que los funcionarios que abandonen su residencia habitual para el cumplimiento de una comisión o servicio perciban más de una dieta diaria, aunque el desplazamiento sea a lugares distintos en un mismo día.

Serán personalmente responsables de las infracciones que se cometieren contra lo ordenado en este decreto las autoridades o funcionarios que falten a sus preceptos y los Jefes de los servicios que no adopten las necesarias determinaciones para lograr la mayor efectividad y rendimiento en la ejecución de las comisiones de servicio.

Las dietas que se perciban por comisiones desempeñadas en el extranjero serán satisfechas en lo sucesivo en pesetas plata, con la compensación que corresponda por carestía de vida, con arreglo a lo dispuesto en decreto de esta misma fecha para el pago de los devengos del personal que presta servicio en el extranjero. La cuantía establecida para dichas dietas en el Reglamento de 1924 queda modificada a partir de primero de octubre en la siguiente forma: Primera categoría, 100 pesetas; segunda categoría, 80 pesetas; tercera categoría, 60 pesetas; cuarta categoría, 40 pesetas, y quinta categoría, 25 pesetas.

Art. 7.º *Indemnizaciones por residencia.*—Sólo se percibirán en lo sucesivo por servir destinos en territorios coloniales o con carácter forzoso en Canarias y Norte de África, y serán: para las colonias, las establecidas o que se establezcan por la legislación especial que las regula, y para Canarias y Norte de África, el 20 y 30 por 100, respectivamente, del sueldo que se disfrute.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—Cada Ministerio fijará la jornada de los diferentes servicios, teniendo en cuenta si en ellos se realizan los trabajos de una manera continua o discontinua. En el primer caso la jornada será la de seis horas, establecida actualmente en el Estatuto de funcionarios; en el segundo caso se ampliará, según la índole del servicio que se preste, hasta el límite que establezcan las disposiciones generales que regulan el trabajo. La jornada de trabajo para los servicios de carácter intensivo e ininterumpido en las grandes centrales de Correos y Telecomunicación será de cinco horas.

No podrá concederse retribución por horas extraordinarias con carácter general sino para casos verdaderamente excepcionales, y su concesión habrá de hacerse por orden Ministerial motivada.

acordada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta de Madrid*.

No se podrán percibir horas extraordinarias cuando haya personal a extinguir en la misma localidad y de la propia especialidad, salvo casos excepcionales en que por la naturaleza u organización del servicio sea indispensable que el trabajo lo realicen determinados funcionarios, debiendo en este caso adoptarse el acuerdo con las garantías establecidas en el párrafo anterior.

El percibo de retribución por horas extraordinarias es incompatible con cualquier otra remuneración que no sea el sueldo, salvo las percepciones que en función del trabajo realizado se puedan establecer por acuerdo del Consejo de Ministros publicado en la *Gaceta*.

Lo que se cobre por horas extraordinarias no podrá exceder en cada mes del tercio del sueldo mensual del funcionario, salvo caso muy excepcional que habrá de acordarse en Consejo de Ministros.

Art. 9.º *Viáticos en el extranjero*.—Se pagarán en pesetas plata, afectados, como las dietas, por la compensación de vida cara.

A partir de primero de octubre próximo, la cuantía en que se abonarán estos viáticos a los funcionarios que tengan derecho a ellos será: Para los comprendidos en la primera y segunda categoría, 35 céntimos por kilómetro de vía terrestre y 70 céntimos por milla marina; los de la tercera y cuarta categoría, 25 céntimos por kilómetro y 60 céntimos por milla, y los de la quinta categoría, 15 céntimos por kilómetro y 35 céntimos por milla.

Art. 10. *Jornales*.—No podrá acreditarse cantidad alguna en concepto de jornal sin que el perceptor invierta en su trabajo diario las horas establecidas por la legislación vigente en esta materia.

Art. 11. Por la Intervención general de la Administración del Estado se procederá a organizar el fichero general del personal de la Administración.

A este efecto, todos los funcionarios del Estado, del orden civil o militar, deberán formular declaración jurada en la que hagan constar el sueldo que perciben por razón del cargo o destino que desempeñen, así como todo otro emolumento que perciban, cualquiera que sea su denominación y concepto y presupuesto, Caja o fondo que los satisfagan.

Igual declaración vendrán obligados a verificar cada vez que varíen las retribuciones que tengan declaradas.

El fichero general deberá llevarse al día por la Sección encargada del mismo, la cual tendrá la facultad para examinar en cualquier momento, en las Ordenaciones de pagos, habilitaciones, secciones de personal y organismos de todas clases, las nóminas y documentos en que se acrediten o asignen retribuciones al personal. Cada cinco años deberá efectuarse una comprobación general en la forma que se determine al reglamentar lo dispuesto en este artículo.

Toda concesión de cualquier retribución que no sea el sueldo personal que se otorgue en lo sucesivo, deberá ser visada por la Intervención a los efectos de su anotación en el fichero general,

sin cuyo requisito no podrá aquella satisfacerse.

Art. 12. En lo sucesivo, toda asignación para personal que se incluya en el proyecto de presupuestos y que no figurase en el anterior habrá de ser objeto de propuesta especial a las Cortes como anejo a los estados de créditos del proyecto de presupuestos presentado.

Art. 13. Por el Ministerio de Hacienda se dictará una disposición adaptando a los empleados al servicio de las Empresas administradoras de monopolios que perciban sus sueldos o emolumentos con cargo a las rentas que administran, las limitaciones establecidas en este decreto.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

El artículo sexto de la ley de primero de agosto de 1935 dispone que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas revise los expedientes de concesión de derechos pasivos sin más excepciones que las relativas a aquellos cuyas declaraciones hayan quedado definitivamente establecidas como consecuencia de la ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales Contenciosoadministrativos. Para cumplir esta disposición y para armonizar con ella otras de carácter meramente reglamentario, que en la actualidad se hallan en vigor, de tal manera que se logre la depuración de estas obligaciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de primero de agosto de 1935, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas revisará los expedientes de concesión de derechos pasivos correspondientes a los que se hacen efectivos en la actualidad resueltos por el expresado Centro directivo y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con excepción de aquellos cuyas declaraciones hubieren quedado definitivamente establecidas como consecuencia de la ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales Contenciosoadministrativos. La revisión se hará normalmente por orden de antigüedad de las concesiones y tendrá por objeto revocar las que no deban subsistir:

a) Por no haberse ajustado a la legislación a que debieron acomodarse.

b) Por estar incurridos los perceptores en alguna causa de incompetibilidad.

c) Por extinción o modificación de la personalidad de los derechohabientes de la pensión que traiga aparejada la pérdida del derecho a cobrarla.

El orden de examen de las concesiones

a que se refiere este artículo podrá ser alterado discrecionalmente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas cuando lo considere conveniente para el cumplimiento de los fines que con la revisión se han de perseguir.

Art. 2.º Los acuerdos de caducidad de las concesiones que se basen en alguna de las causas a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior, darán lugar a que se instruyan las diligencias precisas para exigir las responsabilidades de todo orden que se deriven de las mismas.

Art. 3.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas queda autorizada para recabar de todas las oficinas de la Administración del Estado y de la Administración local, y de cualesquiera otras personas y entidades, los datos, antecedentes, certificaciones, documentos y notificaciones que le sean precisos para llevar a cabo la revisión de los expedientes de Clases pasivas dispuesta por el artículo sexto de la ley de primero de agosto de 1935. Para determinar la existencia y estado civil de los perceptores, se servirá de los medios ordinarios que estén a su alcance y de los que le proporcione el cumplimiento del presente decreto en la parte que se refiere a la formación del censo general de pasivos de España.

Art. 4.º Las excepciones de presentación personal en el acto de la revista de Clases pasivas establecidas por los artículos 105 y 106 del reglamento de 21 de septiembre de 1900, y por el artículo 11 del real decreto de 14 de julio de 1925, quedarán reducidas a las siguientes:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremo de Justicia y de Cuentas de la República.

3.º Los ex Presidentes y ex Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales.

4.º Los Diputados.

5.º Los perceptores a quienes se refieren los artículos 108 y 114 del reglamento de 21 de julio de 1900 y disposiciones concordantes en la forma establecida por estas disposiciones.

Art. 5.º En cumplimiento de lo establecido por el párrafo primero del artículo primero del real decreto de 10 de febrero de 1931, se crea un documento de identidad acomodado al modelo que se inserta a continuación de este decreto, del que al hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de octubre próximo se entregarán ejemplares en blanco a los perceptores de Clases pasivas de España o a sus apoderados, con excepción de aquellos a quienes se refiere el artículo 114 del reglamento de 21 de julio de 1900.

Art. 6.º El documento de identidad que se crea por medio de la presente disposición será exigible:

a) En el acto de la revista anual.

b) En cualquier momento en que las Tesorerías de Hacienda consideren oportuno comprobar valiéndose de él la existencia e identidad de los perceptores de derechos pasivos. La presentación de éstos en las expresa-

las oficinas será inexcusable en estos casos, sin más excepciones que aquellas a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto, aun cuando los interesados cobren sus haberes por medio de apoderados.

Art. 7.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y los Delegados y Subdelegados de Hacienda quedan facultados:

a) Para requerir el auxilio de las Autoridades gubernativas a fin de que valiéndose de los funcionarios y agentes a sus órdenes se pueda comprobar la exactitud del resultado de la revista de Clases pasivas cuando lo consideren preciso respecto de algunas de las personas obligadas a someterse a ella.

b) Para encomendar circunstancialmente en funciones de inspección del servicio a funcionarios del Ministerio de Hacienda el cometido de pasar la revista de Clases pasivas en las poblaciones en que no existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y el de comprobar los resultados de las pasadas por los Alcaldes.

Art. 8.º La existencia y estado civil de los perceptores de Clases pasivas seguirá justificándose mediante certificaciones expedidas por los jueces municipales, como encargados del Registro civil, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 25 de febrero de 1885 y en el reglamento de 21 de julio de 1900 y disposiciones concordantes; pero estas certificaciones se habrán de referir precisamente a los datos del Registro civil en cuanto afecten a sus diferentes Secciones, y únicamente se podrán basar en los que proporcione la Administración municipal en cuanto se refieran al domicilio de los perceptores.

Art. 9.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas comunicará a los Juzgados municipales de que procedan las certificaciones de nacimiento que se presenten en sus oficinas y al del domicilio de los perceptores de clases pasivas las concesiones de derechos pasivos hechas a favor de las personas a quienes se refieran, a fin de que dichos Juzgados, como encargados del Registro civil, practiquen al margen de las partidas originales y en los libros registros que llevan para expedir los certificados de existencia y estado civil de los perceptores de Clases pasivas, las anotaciones correspondientes. Cuidará también la expresada Dirección general de comunicar a los Juzgados municipales los datos relativos a los actuales perceptores de derechos pasivos, para que se puedan practicar las anotaciones pertinentes en los libros del Registro civil.

Art. 10. En las certificaciones acreditativas de la existencia, modificación o extinción de la personalidad civil, se habrá de hacer constar (cuando concurriera y cualquiera que sea el objeto con que fueran solicitadas) la circunstancia de que la persona a quien se refieran es perceptora de haberes pasivos si resulta así de los asientos del Registro civil. Los Juzgados municipales cuidarán especial-

mente de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la ley del Registro civil.

Art. 11. El matrimonio celebrado con arreglo a los cánones o ritos de cualquier confesión religiosa producirá, como hecho, la caducidad del derecho a percibir haberes pasivos de viudedad y orfandad con el alcance establecido en los artículos 83 y concordantes del Estatuto de Clases pasivas. Los perceptores de estas pensiones declararán al cobrarlas, bajo su responsabilidad administrativa y penal, que no han contraído matrimonio civil o religioso.

Art. 12. Valiéndose de las tarjetas que al efecto serán entregadas a los perceptores de Clases pasivas al hacer efectivos sus haberes correspondientes al mes de octubre, formará la Dirección general del Ramo el censo general de pasivos de España. Este censo será formado y conservado por la Sección actuarial de la Dirección, a la que se notificarán a este efecto todos los hechos y decisiones que puedan determinar variación en sus fichas originales.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y. TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda.

JOAQUÍN CHAPARRIÑA TORREGROSA

En virtud de la autorización concedida por el artículo cuarto de la ley de primero de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá consignarse en presupuestos más que una partida de material de oficina para cada Dirección o Servicio central o provincial, reuniéndose las que hoy aparecen separadas correspondientes a distintas Secciones, dependencias o Negociados cuando funcionen en un mismo edificio y bajo una jefatura común.

Art. 2.º Las consignaciones presupuestas afectas a material no inventariable seguirán librándose, como hasta ahora, por dozavas partes.

Los Habilitados correspondientes habrán de formar anualmente una cuenta justificativa de la inversión dada a las sumas percibidas para dicha atención; cuentas que deberán ser suscritas por ellos, con el visto bueno del jefe de la dependencia, fiscalizadas por el Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, remitiéndose después al Tribunal de Cuentas de la República. En ningún caso podrán abonarse con imputación a consignaciones de material remuneraciones de personal.

En las cuentas a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán justificarse por certificación del jefe de la dependencia los gastos correspondientes a timbres de Correos y medios de comunicación rápida por ineludible urgencia de los servicios.

Los jefes de las oficinas respectivas, los inspectores de servicios de los Ministerios, los Interventores delegados de la Intervención general y los funcionarios de Intervención a quienes se confiera este cometido podrán revisar en todo momento los libros y cuentas de material, la inversión de las sumas recibidas para estas atenciones, el material existente y los fondos en poder de cada Habilitación. Los inspectores, en sus Memorias, deberán hacer mención expresa de las revisiones que practiquen y formularán las observaciones que estimen oportunas acerca de los gastos realizados y el costo de los artículos adquiridos.

Art. 3.º Con cargo a los libramientos mensuales para atenciones de material de oficina no inventariable podrán satisfacerse únicamente gastos de alumbrado, calefacción, ventilación, objetos de escritorio, suscripciones a Prensa (cuando sean precisas para las necesidades oficiales del servicio), esterado, útiles de limpieza y aseo, teléfono, correspondencia, portes y otros gastos análogos a los anteriores.

Art. 4.º Por todas las Habilitaciones de material se procederá a formar un libro inventario del mobiliario y material inventariable que exista en cada dependencia en primero de octubre. A continuación se irán anotando en él las altas y bajas a que haya lugar. En fin de diciembre de cada año se remitirá a la Oficialía Mayor de cada Ministerio un ejemplar por duplicado del inventario del material y mobiliario existente en cada oficina en dicha fecha, expresando las alteraciones que ofrezca respecto del inventario del año anterior y sus causas.

Art. 5.º Los créditos de material inventariable serán administrados por la Subsecretaría de cada Departamento por mediación de una Junta de Compras. La presidirá el oficial mayor del Ministerio y de la que formarán parte cuatro funcionarios de las plantillas de los diferentes Centros del mismo, designados por el Ministro a propuesta de los Directores generales reunidos en Junta. Cada tres años, por lo menos, serán sustituidos dichos funcionarios en la Junta de Compras. Esta Junta recibirá los inventarios y las peticiones que las oficinas centrales y provinciales deberán formular en el mes de diciembre de cada año de las atenciones que consideren precisas para el siguiente. A su vista y teniendo en cuenta los créditos de que dispongan propondrá la Junta de Directores y éstos al Ministro, que en definitiva, acordará la aplicación que haya de darse a los créditos y a la distribución del material que se adquiriera, cuidando de reservar un 10 por 100 de aquéllos para atenciones imprevistas y urgentes que durante el ejercicio pudieran surgir.

Las adquisiciones se realizarán por subasta o concurso, según proceda,

con arreglo a la ley de Contabilidad, debiendo pedir siempre, aun en los casos en que con arreglo a aquella puedan hacerse las compras por gestión directa, precios y condiciones a las más importantes Casas que se dediquen a la fabricación o venta de los objetos a adquirir.

Esta Junta llevará libros para anotar las inversiones realizadas, el material adquirido y destino dado al mismo, debiendo rendir cuenta justificada de las cantidades que se libren.

Los expedientes y libros de la Junta, y en general toda su documentación, podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el subsecretario del Ministerio, el Interventor delegado y aquellos funcionarios en quienes el Ministro o la Intervención general deleguen para este fin.

Art. 6.º Las Juntas de Compras podrán también acordar subastas o concursos para la adquisición de aquellos artículos y suministros que se satisfacen con cargo a los créditos de material de oficina no inventariable, o a cualquier otro, cuando por su uniformidad y consumo se considere que puede obtenerse economía adquiriéndolos en conjunto.

En tales casos se procederá a la distribución de los artículos adquiridos en la cantidad interesada por cada Centro u organismo, notificándole el importe exacto de la suma que les corresponda satisfacer, que ingresarán los habilitados en una cuenta de operaciones del Tesoro en la Intervención Central de Hacienda a disposición de la Junta. Esta dispondrá de dichos fondos mediante el oportuno libramiento, el cual se justificará en la forma procedente, a favor de la Casa administradora.

Art. 7.º El Gobierno podrá acordar que las adquisiciones que se encomienden a las Juntas de cada Departamento se hagan en casos determinados conjuntamente, por un solo concurso o subasta para todos o algunos de los Departamentos ministeriales, cuando se considere factible por la índole de los servicios.

En estos casos la Junta que se constituya estará integrada por un funcionario de cada Departamento ministerial y presidida por quien el Gobierno designe.

Art. 8.º Las Juntas de Compras deberán quedar constituidas en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*. Reclamarán de todos los Centros y Dependencias y tramitarán los expedientes en curso de adquisiciones de toda clase de material inventariable y mobiliario, cualquiera que sea el crédito con que se satisfaga; pedirán a las Ordenaciones de Pagos detalle de los remanentes de esos créditos, y propondrán al Ministerio las disposiciones pertinentes para la más rápida formación de inventario y cumplimiento de su misión.

En ningún caso las Juntas de adquisiciones podrán dar lugar a devengos de asistencias ni de ninguna otra clase de derechos.

Art. 9.º Los gastos de anuncio o transportes y demás que se originen

con ocasión de las compras se satisfarán con cargo al crédito de la adquisición de que se trate.

Art. 10.º Cuando se trate de compras hechas en el extranjero, el importe total de las mismas, en pesetas, se cargará al crédito con imputación al cual se satisfaga lo adquirido, sin que con ocasión de la adquisición o suministro pueda imputarse a otra partida del presupuesto suma alguna en concepto de diferencia de cambio. Al acordarse el gasto deberá disponerse que la Ordenación de Pagos respectiva retenga en el crédito el importe total del suministro, incluso el costo de la situación de fondos en el extranjero.

Art. 11.º Se creará un almacén general de efectos y material del Estado que se hará cargo del procedente de organismos suprimidos o extinguidos y de Congresos que se celebren en España, así como de todo el que resulte sobrante, para distribuirlo después entre los Centros o Dependencias que según sus necesidades lo requieran.

Art. 12.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Artículo transitorio. Como consecuencia de las economías que ha de producir el nuevo sistema que por este decreto se establece para las adquisiciones de material, y sin perjuicio de las mayores reducciones que en los próximos Presupuestos puedan obtenerse al fijar las dotaciones de cada caso particular, se procederá desde luego a hacer la rebaja siguiente en el último trimestre del año actual:

1.º En todas las consignaciones de material de oficina no inventariable se reducirá por las Ordenaciones de Pagos al hacer los libramientos correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año actual el 10 por 100 de su importe.

2.º En los créditos afectos a material inventariable se dará de baja por dichas Oficinas el 20 por 100 del remanente que los expresados créditos ofrezcan en primero de octubre próximo.

Del presente decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHADAPRIETA Y TORREGROSA

En ejecución de lo dispuesto en el artículo noveno de la ley de Presupuestos de 29 de junio último, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los haberes, gastos de representación y demás devengos que hoy perciben en oro los funcionarios del Estado en el extranjero se satisfarán, en lo sucesivo, en pesetas plata y

su importe se situará a su favor en el país en que residan, sin perjuicio de que en casos especiales pueda acordarse dicha situación en otro país, pero siempre sin alteración de la cantidad a satisfacer por el Tesoro.

Art. 2.º Sobre los emolumentos antes citados y en relación con el importe de los mismos, podrán percibir los funcionarios una cantidad, para compensar la carestía de la vida, cuando presten sus servicios en países cuya situación económica así lo requiera. A este efecto se nombrará una Comisión encargada de determinar los países a que ha de aplicarse la compensación por mayor coste de vida en relación con España y su cuantía. Esta Comisión estará integrada por cinco funcionarios designados, respectivamente, por la Dirección general del Tesoro y Seguros, el Centro Oficial de Contratación de Moneda, el Ministerio de Estado, la Dirección general de Comercio y el Servicio de Estadística. La Comisión, en el mes de diciembre de cada año, fijará los porcentajes que por compensación de carestía de vida en relación con Madrid deben abonarse a los funcionarios públicos residentes en países extranjeros, utilizando para su apreciación los datos sobre el coste de alimentación, alumbrado, calefacción, vivienda, vestido y cualquier otro antecedente de que pueda disponer. La expresada Comisión dictará normas para que por todas las dependencias de España en el extranjero le sean remitidos los datos anteriores de manera uniforme, referidos siempre a un mismo tipo o calidad de los elementos expresados en el párrafo anterior, y las estadísticas y antecedentes oficiales que sobre el particular se publiquen en cada país.

Art. 3.º Las diferencias de coste de vida se aplicarán también y en la misma forma a las asignaciones que para gastos de material no inventariable figuran en los diferentes capítulos y artículos del presupuesto y que se han de satisfacer en el extranjero.

Art. 4.º Cuando se trate de países respecto de los cuales no haya podido la Comisión determinar el coste de vida y, por tanto, la cantidad que pudiera corresponderles como compensación, por carestía, se aplicará el que resulte del promedio de los asignados por la Comisión a países en que el coste de vida sea mayor que en Madrid. Las remuneraciones que al personal embarcado deben satisfacerse en el extranjero como consecuencia de viajes en que hayan de tocar en puertos de diferentes países, se satisfarán con la sobreprima que resulte de hallar el promedio de las que estén atribuidas a cada uno de aquéllos.

Art. 5.º Las cantidades que se señalen en concepto de compensación por carestía de vida no podrán exceder en ningún caso de las que se hubieran satisfecho aplicando a las consignaciones presupuestas la equivalencia del cambio oro en la forma que actualmente se realiza.

Art. 6.º Los porcentajes que señale la Comisión estarán vigentes un año, pero serán revisados trimestralmente por la misma en el caso de que por alteración del coste de vida o del tipo de cambio de la moneda hayan experimentado

en más o en menos una variación que exceda del 10 por 100.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que fueren precisas para la ejecución de lo preceptuado en este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda.

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORRE ROSA

1940.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo primero de la ley de primero de agosto del año en curso,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de primero de noviembre próximo los servicios de automovilismo del Estado se concentrarán en tres Parques generales que se denominarán: Parque móvil de Guerra y Marina, Parque móvil de la Guardia Civil y Parque móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad.

El Parque móvil de Guerra y Marina abarcará los servicios de automovilismo de ambos Departamentos que hasta ahora se desenvolvían separadamente; el Parque móvil de la Guardia Civil continuará atendiendo a los servicios que en la actualidad tiene encomendados, y el Parque móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad comprenderá, a más de sus actuales servicios, todos los que están diseminados en los distintos Departamentos ministeriales y que, a virtud de este decreto, se le agregan.

El primero dependerá directamente del Ministerio de la Guerra y los dos restantes del de la Gobernación.

Art. 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y dentro del plazo fijado por el mismo, los departamentos ministeriales interesados formarán y remitirán al Parque correspondiente el oportuno inventario de todo el material móvil, maquinaria y efectos que posean en relación con el servicio de automovilismo.

La entrega del material se irá efectuando a medida que los Parques respectivos lo dispongan.

De igual modo formarán y remitirán al Parque relación del personal, tanto conductor como de taller, mozos, etcétera, que esté afecto a los servicios que se refunden, con indicación del sueldo o jornal que perciben, fecha y características de su nombramiento. Este personal dependerá del Parque móvil respectivo, si bien con el carácter de interino, en tanto se practique el reajuste de servicios y la revisión de sus nombramientos, momento en el cual quedará definida su situación.

Art. 3.º Las consignaciones presupuestas vigentes de todo orden que afecten a servicios de automovilismo de los distintos Departamentos ministeriales, salvo los que por este decreto se ex-

ceptúen, se incorporarán a los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, según se trate del Ministerio de Marina o de los demás Departamentos, créditos que irán a nutrir las dotaciones de los correspondientes Parques, con el fin de que, una vez reajustados los servicios, se proceda a dar en aquéllos las bajas consiguientes.

Art. 4.º El desenvolvimiento de los servicios de automovilismo en los tres Parques generales creados a virtud de este decreto, se ajustará a lo que se dispone en las siguientes normas:

1.º Los vehículos automóviles que existan después de la incorporación y acoplamiento de todo el material móvil en los distintos Parques, se clasificarán en dos grupos: primero, vehículos de representación oficial, y segundo, vehículos de servicio. Quedan, por tanto, excluidos totalmente los vehículos que en la actualidad se destinan a servicios que responden a la denominación de "autorizados".

Dentro del segundo grupo, se establece la siguiente distinción: a), coches fijos; y b), coches de incidencias. Los primeros, destinados a la realización de un servicio inexcusable de carácter permanente, y los segundos para cubrir necesidades imprevistas o de momento. En ambos casos de exclusivo carácter oficial.

Los servicios fijos habrán de especificarse en parte diario refrendado por la Jefatura del Parque o su delegación; y los de incidencia, mediante orden por escrito de la propia autoridad o delegación, con indicación del servicio encomendado.

Los partes diarios de servicios fijos y las órdenes para los de incidencias, se archivarán por orden cronológico en las dependencias del respectivo Parque u oficina provincial correspondiente.

2.º Los vehículos de representación oficial habrán de sujetarse a los tres tipos de coches siguientes:

Primera categoría. De más de veinticinco caballos de potencia fiscal.

Segunda categoría. De veintuno a veinticinco caballos.

Tercera categoría. Hasta veinte caballos.

De no ser posible implantar de momento esta modalidad con el material móvil existente, se llevarán a efecto con motivo de las nuevas adquisiciones.

Los vehículos de servicio adoptarán las características convenientes, a los fines a que se les destine, procurando reducir su potencia fiscal al límite indispensable.

3.º Se declara con derecho a utilizar vehículos automóviles de representación oficial a las autoridades siguientes:

Parque móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad.

(Grupo a).—Presidente de la República; Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales; Presidente del Consejo de Ministros y Ministros; excepto los de Guerra y Marina; Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; Presidente del Consejo de Estado. Además, la Casa Presidencial dispondrá de dos coches para el servicio del Jefe del Cuarto Militar y Secretario

general (coche a la orden, de primera categoría).

Grupo b).—Subsecretarios; Inspector general de Carabineros; Fiscal de la República y Director general de Seguridad (coche a la orden, de segunda categoría).

Grupo c).—Gobernadores civiles (coche a la orden, de tercera categoría).

Parque móvil de la Guardia Civil.

Grupo b).—Inspector general (coche a la orden, de segunda categoría).

(Parque móvil de Guerra y Marina.

Grupo a).—Ministros de Guerra y Marina (coche a la orden, de primera categoría).

Grupo b).—Subsecretarios de dichos Ministerios; Jefe del Estado Mayor Central del Ejército; Jefe del Estado Mayor de Marina; Generales Jefes Inspectores del Ejército; Generales Jefes de división, y vicealmirante de las Bases Navales (coche a la orden, de segunda categoría).

Grupo c).—Comandante general de la Escuadra, Contraalmirantes Jefes de los Arsenales y Generales de brigada que desempeñen cargos de Comandante militar (coche a la orden, de tercera categoría).

4.º Los coches denominados "de servicio", a excepción de los de Vigilancia, llevarán en sus portezuelas la inscripción "Servicio oficial".

5.º Queda prohibido en absoluto utilizar los vehículos "de servicio" para evacuar diligencias o asuntos de carácter particular.

6.º Únicamente los vehículos de representación oficial del Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros y Ministros llevarán, a más del conductor, un auxiliar del mismo.

Art. 5.º A partir del primero de octubre próximo el servicio de automóviles y motocicletas adscrito al Ministerio de Obras públicas quedará a cargo del Parque móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad. Este servicio quedará reducido a los del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, que, en cuanto a automóviles, se limitará a un coche de servicio y a los de las Jefaturas provinciales de Obras públicas que en la actualidad cuenten con vehículo automóvil, a las que se asignará asimismo un coche por Jefatura, supliéndose las necesidades que no puedan atenderse con tal servicio por el sistema que regula el artículo 17 del Reglamento de Dietas aprobado por decreto de 18 de junio de 1924.

De tener que recurrir a los casos extraordinarios de que trata el párrafo tercero de dicho artículo se fija el límite de 60 céntimos por kilómetro en la contratación de alquiler de automó-

A este efecto los gastos que en lo sucesivo se realicen por este concepto continuarán imputándose, en tanto no se apruebe el nuevo presupuesto, a los créditos de la ley económica en vigor, por donde vienen haciéndose efectivos los de entretenimiento y conservación de los referidos vehículos, siendo baja, por el contrario, el remanente que exista en dicho Ministerio de las consignaciones presupuestas afectas a la adquisición de automóviles.

La dotación correspondiente a gastos e entretenimiento y conservación de los vehículos automóviles que se adscriben a las Jefaturas provinciales de Obras públicas se incorporarán al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de este decreto.

Art. 6.º Quedan suprimidos a partir de primero de octubre próximo todos los vehículos automóviles adscritos a servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, substituyéndose el actual sistema de suministro de coches por el que regula el artículo 17 del Reglamento de Dietas de 18 de junio de 1924.

Los gastos que en lo sucesivo se efectúen por este servicio se abonarán en la forma prescrita en el artículo anterior, dándose de baja las consignaciones presupuestas afectas a la adquisición de automóviles.

Art. 7.º En un plazo que no podrá exceder de quince días, a contar de la fecha de promulgación de este decreto, el Parque móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad se hará cargo de los vehículos automóviles sobrantes a virtud de los preceptos contenidos en los dos artículos precedentes, así como de la maquinaria y efectos con los mismos relacionados.

Art. 8.º En ningún caso ni por motivo alguno podrá efectuarse en lo sucesivo adquisiciones de vehículos automóviles ni sufragarse gastos de entretenimiento ni conservación de éstos con imputación a créditos que no figuren expresamente afectados en los Presupuestos generales del Estado a esas atenciones.

Art. 9.º Ninguna Autoridad podrá utilizar el coche oficial fuera del territorio a que alcance su jurisdicción. Para poder hacerlo fuera de sus límites, incluso cuando se trate de viajes de los Ministros fuera del territorio nacional, será preciso acuerdo previo del Consejo de Ministros, que sólo se concederá con motivo de asuntos en que la Autoridad de que se trate lleve la representación oficial.

Art. 10.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se dictarán las disposiciones procedentes para el desenvolvimiento de los preceptos contenidos en este decreto, teniendo en cuenta las características especiales de cada uno de los Parques y la índole de sus servicios.

De este decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

En uso de la autorización concedida en el artículo primero de la ley de primero de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º (A partir de primero de octubre del corriente año, se suprimen las imprentas de los Ministerios de Estado, Justicia, Gobernación, Comunicaciones y Catastro.

Art. 2.º El personal afecto a dichas imprentas pasará a depender de la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en situación de extinguir, sin que las vacantes que ocurran puedan ser cubiertas, anulándose los créditos correspondientes a medida que cesen por cualquier motivo los obreros que hoy las ocupan.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se incautará, mediante inventario, de toda la maquinaria, material y existencias de dichas imprentas, haciéndose cargo de los trabajos que las mismas vienen realizando.

La Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, después de examinar detenidamente la maquinaria y material de que se trata, propondrá al Ministerio de Hacienda el que convenga conservar y el que deba desecharse, procediéndose inmediatamente a la venta en pública subasta de este último e ingresando su importe en "Recursos eventuales de todos los ramos".

Hasta que se acuerde el traslado o venta de la maquinaria y material existente, lo conservará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los locales en que hoy se halla, en simple depósito o para utilizarlo, si conviniere.

Art. 4.º La Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre propondrá al Ministerio de Hacienda el reglamento y organización de la imprenta con los nuevos elementos que se le incorporen, así como la ejecución de los trabajos para los diferentes servicios del Estado.

Art. 5.º Se anula el remanente que exista en el crédito "Para jornales eventuales al personal de talleres gráficos" del capítulo primero, artículo cuarto, agrupación cuarta, concepto primero, de la Sección duodécima, "Ministerio de Comunicaciones".

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

En virtud de la autorización contenida en el artículo primero de la ley de primero de agosto de 1935, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan sin efecto, a partir de primero de octubre, todas las agregaciones a secretarías particulares, Centros o Dependencias que radiquen en Madrid, de todo el personal que tenga su destino en provincias o en Ministerio diferente.

Art. 2.º En lo sucesivo estas agregaciones habrán de acordarse por orden ministerial publicada en la *Gaceta de Madrid* expresando el servicio especial que se encomienda al funcionario agregado, sin que éstos puedan exceder de seis en cada Ministerio.

Art. 3.º En toda orden de agregación habrá de expresarse el número del uno al seis, que ha de ocupar el funcionario agregado. Cuando se ordene una con número que estuviere ya ocupado, se dispondrá al propio tiempo el cese del que la desempeña—que en todo caso se entenderá implícito—, debiendo reintegrarse inmediatamente a su destino y no pudiendo acreditársele haberes si así no lo hiciera.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que fuesen precisas para la ejecución de lo preceptuado en este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

De acuerdo con la autorización concedida en el artículo primero de la ley de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda subvención concedida por el Estado con cargo a sus Presupuestos, ha de ser invertida precisamente en los fines para que haya sido otorgada, viniendo obligada la persona, entidad o institución que la perciba a justificar esa inversión en la forma y condiciones ya establecidas o que se establezcan con carácter general para cada Departamento ministerial.

El hecho de cobrar una subvención del Estado obliga a la persona o entidad que la perciba a consentir la intervención e inspección que por el Ministro de Hacienda se disponga.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que fueran precisas para la ejecución de lo preceptuado en este decreto, del que dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

En uso de la autorización concedida en el artículo primero de la ley de primero de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del año 1936, cada Dirección general u organismo superior de la Administración del Estado deberá rendir una Memoria anual en la que se exprese de modo claro y concreto la labor realizada durante el ejercicio por las Dependencias centrales provinciales que le estén afectas, con expresión de los resultados alcanzados y del coste de los servicios.

Cada Dirección general solicitará de las Secciones y Dependencias a su cargo los datos y antecedentes precisos, y los Jefes de Sección y Dependencias dispondrán la forma en que cada Negociado o funcionario ha de consignar la labor realizada.

Art. 2.º La asistencia a la oficina se hará constar en libros, que serán firmados diariamente y que estarán a disposición de los Jefes y Autoridades Superiores del Departamento e Inspectores del servicio.

Art. 3.º Todo funcionario que a más de su sueldo perciba una gratificación o devengo en razón de algún cometido o función especial que se le encomiende, viene obligado a llevar un libro diario en el que haga constar separadamente la labor ordinaria y extraordinaria que realiza.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que sean precisas para desarrollar los preceptos contenidos en este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

En uso de la autorización concedida en el artículo primero de la ley de primero de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Departamento Ministerial adoptará las determinaciones necesarias para que en el más breve plazo se refinan, siempre que el volumen y naturaleza de los servicios lo consienta, en un solo local y dependencia única, las oficinas de los diferentes servicios que existan en cada provincia afectas al mismo Ministerio, con la mayor reducción posible de los gastos que originen, así en alquiler como en alumbrado, calefacción y personal.

Art. 2.º En el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid, se efectuará por los funcionarios pertenecientes a los distintos servicios

de la Administración, conjuntamente con los Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, una escrupulosa revisión de los precios de arrendamiento de los locales ocupados por oficinas y dependencias del Estado, al objeto de obtener las mayores reducciones posibles en los mismos.

En las Memorias que con motivo de esta revisión redactarán, y que serán remitidas al Ministerio de Hacienda en el plazo indicado, se determinarán los edificios que, dentro de la misma localidad, puedan sustituir a los actuales, sin necesidad de realizar en ellos obras de importancia.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que sean precisas para el desenvolvimiento de los preceptos contenidos en este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de primero de agosto del año en curso,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en un solo Centro, que se denominará Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, las actuales Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Contribución territorial, adscribiéndose a aquel Centro todos los servicios que hoy tienen encomendados los dos que se refunden y los que en relación con el Catastro Topográfico Parcelario viene desempeñando el Instituto Geográfico Catastral y de Estadística.

Se reorganizan los servicios expresados con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La nueva Dirección comprenderá los servicios de Valoración urbana, Valoración agrícola, Valoración forestal, Vuelos y Fotografías, Catastro Topográfico Parcelario, Propiedades, Servicios generales e Intervención y Contabilidad.

Cada servicio tendrá un jefe con el número de adjuntos de su especialidad y personal auxiliar necesario. Los Jefes de cada servicio serán también Inspectores del mismo, y cuando ejerzan esta función, y como representantes del Director general, tendrán jurisdicción sobre los demás servicios.

El servicio de Valoración urbana tendrá a su cargo la valoración de edificios y solares en cuanto se refiere a registros fiscales y revisión, conservación y estadística.

El servicio de Valoración agrícola comprenderá los trabajos necesarios para la valoración de los terrenos dedicados al cultivo agrícola, en cuanto se refiere

a registro fiscal, avance, catastro parcelario, conservación y estadística.

El servicio de Valoración forestal abarcará los trabajos necesarios para las valoraciones de los terrenos dedicados a aprovechamientos forestales e incultos impropios para el cultivo agrario permanente, en cuanto se refiere a registro fiscal, avance, catastro parcelario, conservación y estadística.

El servicio de Vuelos y Fotografías comprenderá los trabajos precisos para obtención de las fotografías del terreno, vuelos y su preparación, impresión y revelado de negativos, tirada de positivas, ampliaciones y entrega del trabajo terminado a los servicios de Valoración, y cuanto se relacione con la transformación y restitución de fotografías y fijación en las mismas de puntos de apoyo, siempre que estos trabajos, previa aprobación de la Superioridad, sean requeridos por los servicios de Valoración.

El servicio de Catastro Topográfico Parcelario tendrá a su cargo en el Ministerio de Hacienda todos los que actualmente se realizan para la ejecución de dicho catastro en el Instituto Geográfico Catastral.

El servicio de Propiedades comprenderá cuanto afecte a los bienes del Estado en general, bienes procedentes de la Compañía de Jesús, de secuestros de particulares, del Clero, del Patrimonio que fué de la Corona y de todos los que cualquier concepto pertenezcan a la Hacienda o ésta tenga que administrar, así como todo lo referente a rentas y derechos del Estado, construcción, conservación, reparación y arrendamiento y locales para oficinas de Hacienda.

Los Servicios generales mirarán bajo su dependencia todos los que se relacionen con el amillaramiento, así como los administrativos que se deriven del servicio provincial de las Delegaciones de Hacienda en relación con el tributo de la Riqueza territorial, el Registro general, el Negociado de Personal y los asuntos indeterminados de la Dirección.

El de Intervención y Contabilidad tendrá a su cargo la fiscalización y la contabilidad de todos los gastos del servicio.

2.ª En las Delegaciones de Hacienda que acuerde el Ministro a propuesta de la Dirección general se establecerá el servicio facultativo del Catastro, compuesto por arquitectos, ingenieros agrónomos, ingenieros de montes, ingenieros geógrafos, aparejadores, peritos agrícolas, topógrafos, ayudantes de montes y delineantes, que, juntamente con el personal administrativo que se les asigne, realizarán todos los trabajos necesarios para la valoración de las tres clases de riqueza: urbana, agrícola y forestal.

Los Delegados de Hacienda serán los jefes provinciales de todos estos servicios. Por su conducto se cursarán por la Dirección general las órdenes a los mismos. Aprobarán provisionalmente los trabajos realizados y las cuentas de gastos derivadas de los mismos, que pasarán a la Dirección general para su aprobación definitiva.

Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial seguirán prestando los servicios que en la

actualidad les están encomendados bajo la dependencia directa de los Delegados de Hacienda y del nuevo Centro directivo que por esta disposición se establece.

3.^a Como consecuencia de la nueva organización se declaran a extinguir todas las plazas de arquitectos, aparejadores, ingenieros agrónomos, ingenieros de montes y ayudantes interinos, y el personal que las ocupa quedará en la situación que les corresponde con arreglo a lo dispuesto en el decreto de esta misma fecha sobre revisión de nombramientos.

4.^a A partir de primero de octubre próximo quedará suprimida la Junta técnica central del Catastro, pasando sus funciones al director general y anulándose los remanentes de los créditos que figuren en el presupuesto en vigor con dotaciones para la misma.

5.^a Se suprime asimismo a contar de dicha fecha la Secretaría general de la Dirección de Contribución territorial.

6.^a Se anulará el remanente de las dotaciones que para sueldos, gastos de representación y gratificaciones de la Secretaría particular figuran en el capítulo primero, artículo primero, grupo 28, número 11, artículo segundo, grupo 29, conceptos primero y segundo, afectos a la Dirección general de Contribución territorial, y se entenderá modificada la denominación de los conceptos décimo del grupo 28, artículo primero, capítulo primero, y de los que comprende el grupo 28 del artículo segundo, para afectarlos a la nueva Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

7.^a Se suprime en la planta del Ministerio de Hacienda tres plazas de ingenieros de montes, jefes de Negociado de tercera clase afectos al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, que dependerán exclusivamente de aquel Consejo, sin relación alguna con la planta del Ministerio.

8.^a Al Servicio de Vuelos y Fotografía sólo quedarán afectos cuatro ingenieros geógrafos y doce topógrafos, debiendo pasar al servicio del Catastro parcelario el resto de los que actualmente figuran en la Dirección general.

9.^a Se asigna a los arquitectos, ingenieros, topógrafos, ayudantes y peritos que disfruten en sus cargos en propiedad una gratificación en concepto de especialización del servicio equivalente al 40 por 100 del sueldo.

10. Por el Ministerio de Hacienda se fijarán los módulos de trabajo que han de regir a partir de primero de octubre próximo. El importe del módulo será de 55 pesetas, para los ingenieros en trabajos del Registro fiscal, y 42, para los ayudantes y peritos en los mismos trabajos; de 42 pesetas, para los ingenieros en trabajos de Avance y conservación y los arquitectos en los trabajos de Urbana, y 35, para los ayudantes, peritos y aparejadores en los mismos servicios, y la cuantía de las unidades valoradas que comprendan, que en ningún caso

será inferior a las del actual, aumentadas en el 25 por 100; será determinada por el Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial para cada provincia o población en que se realicen los trabajos, según las características que éstos ofrezcan en cada una, pero siempre sobre el límite que en esta norma se establece.

En los módulos referidos se incluyen los conceptos de dietas, locomoción, jornales y alquiler de caballerías. En ningún caso podrán devengarse más de 90 módulos al año y no se abonarán más que los que correspondan dentro de ese límite al rendimiento útil que alcance cada funcionario.

Para los servicios de comprobación e inspección se establece un módulo diario de 55 pesetas para los arquitectos e ingenieros, y de 42 pesetas para los ayudantes, aparejadores y peritos, con un máximo anual de cuarenta días. El trabajo a realizar dentro de cada módulo será determinado por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Dirección general.

11. En forma análoga a lo establecido en la norma anterior, y en cuanto sea compatible con la índole del trabajo, se fijarán por el Ministro de Hacienda los módulos globales correspondientes al personal del Catastro topográfico parcelario, tanto en trabajos de campo como en servicios de inspección, si bien el límite será de 140 módulos anuales para los trabajos de campo y 62 para los servicios de inspección.

12. Quedan suprimidas para el personal que cobre módulos o gratificaciones las remuneraciones que por intensificación, mayor responsabilidad o cualquier otro concepto aparezcan en los presupuestos vigentes para el segundo semestre de 1935.

13. En todos los servicios facultativos centrales del Catastro, a excepción del de Vuelos y Fotografía, se destinará como mínimo el 50 por 100 de su personal actual de arquitectos, ingenieros agrónomos, ingenieros de montes y personal auxiliar de todos ellos a prestar servicios en provincias, no incluyéndose entre éstas la de Madrid.

14. Quedan derogadas las disposiciones por las que hasta ahora venía rigiéndose la organización de los Servicios del Catastro en todo aquello que se oponga a los preceptos del presente decreto.

15. Se suprimirán en los próximos presupuestos todos los créditos específicamente consignados para atenciones de personal en relación con la formación del inventario de edificios, solares y demás inmuebles del Estado.

Art. 2.^o Se suprime la Dirección general de Seguros y Ahorro, pasando a depender sus servicios de la Dirección general del Tesoro público, que en lo sucesivo se denominará Dirección general del Tesoro y de Seguros.

Los servicios afectos a la suprimida Dirección quedaran organizados en la forma establecida en el decreto de 13 de octubre de 1934, y al frente de ellos

y bajo la dependencia del Director general del Tesoro y Seguros, habrá un subdirector, designado libremente por el Ministro entre los jefes superiores de Administración de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Hacienda, el cual cobrará su sueldo con cargo a la plantilla del Cuerpo a que pertenezca; en el que continuará en servicio activo adscrito al puesto de referencia.

Art. 3.^o Se reorganizan los servicios del Tribunal económico-administrativo Central, suprimiéndose el cargo de presidente de dicho organismo; sus funciones serán asumidas por el subsecretario del Departamento.

Asimismo se suprime una de las cinco Secciones de dicho organismo; en lo sucesivo los servicios totales del Tribunal se distribuirán entre las cuatro con que ahora queda constituido; esta distribución se hará con arreglo a lo que el propio Tribunal acuerde, asignándose desde luego a la Sección que presida el vocal procedente del Cuerpo de Abogados del Estado las reclamaciones en los ramos de Deuda pública y Clases pasivas, impuestos de derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas; sin perjuicio de aquellos otros asuntos que en la distribución que se haga acuerde encomendarle el Tribunal.

Art. 4.^o Los Cuerpos de funcionarios afectos al Ministerio de Hacienda serán sometidos a las amortizaciones siguientes: el 5 por 100 de su personal, los profesores mercantiles, arquitectos y aparejadores del Catastro, además de la extinción de los actuales interinos que en otro lugar de este decreto se establece; el 10 por 100 en los Cuerpos generales de Administración, administrativos del Catastro de rústica y urbana, abogados del Estado, Cuerpos de Contabilidad, Aduanas, ayudantes de montes, ingenieros industriales y de minas, peritos electricistas, delineantes y taquígrafos del Catastro, Intervención civil de Guerra, Auxiliar del de Intervención civil de Marina y técnico auxiliar de Seguros. Asimismo se amortizará el 5 por 100 de las plazas que queden en el Cuerpo de ingenieros de montes, después de disminuidas las veinte que se incrementaron en el vigente presupuesto de ingenieros de tercera clase, de las cuales, con arreglo a lo establecido en otro artículo de este decreto, tres pasarán a la planta del Consejo del Patrimonio de la República y las restantes se declaran a extinguir.

Art. 5.^o Se reorganizan los servicios afectos al Cuerpo de Carabineros con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Se suprimen las actuales circunscripciones del Cuerpo de Carabineros, originándose por tal causa la baja de dos Generales de brigada, dos comandantes ayudantes de campo y dos comandantes secretarios.

2.^a Se crea en la Inspección general el cargo de subinspector, que será desempeñado por un General de brigada procedente del Cuerpo, al que se asigna un ayudante de campo con categoría de comandante. La plaza de General inspector se proveerá con el

General de brigada más antiguo de los que se eliminan en virtud de la norma inmediata anterior.

En la propia Inspección general se suprime la plaza de coronel secretario.

La plantilla de la Secretaría estará formada por un comandante secretario y un capitán a sus órdenes.

3.^a Se suprime el comandante afecto al Ministerio de la Guerra en el Negociado de Remonta.

4.^a Las actuales Zonas y Comandancias de Carabineros quedan reducidas a diez y veinte, respectivamente, dando origen con esta reforma a la supresión de cinco Zonas y trece Comandancias, con la consiguiente baja de cinco coroneles, jefes de Zona; trece tenientes coroneles, jefes de Comandancia; trece comandantes, jefes de Detall de las Comandancias; cinco capitanes, secretarios de las Zonas, y tres capitanes, habilitados-cajeros de Comandancias.

La clasificación de Zonas y Comandancias será la siguiente:

Zonas.—Primera: Barcelona y Gerona. Segunda: Tarragona, Lérida y Huesca. Tercera: Valencia, Castellón y Baleares. Cuarta: Alicante, Murcia, Almería y Granada. Quinta: Málaga y Cádiz. Sexta: Sevilla, Huelva y Badajoz. Séptima: Madrid, Cáceres y Salamanca. Octava: Zamora, Orense y Pontevedra. Novena: La Coruña, Lugo y Asturias. Décima: Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Comandancias.—Primera, Barcelona. Segunda, Gerona. Tercera, Tarragona y Lérida. Cuarta, Huesca. Quinta, Valencia y Castellón. Sexta, Baleares. Séptima, Alicante y Murcia. Octava, Almería y Granada. Novena, Málaga. Décima, Cádiz. Undécima, Huelva y Sevilla. Duodécima, Badajoz. Décimotercera, Cáceres y Salamanca. Décimocuarta, Madrid. Décimoquinta, Zamora y Orense. Décimosexta, Pontevedra. Décimoséptima, La Coruña y Lugo. Décimoctava, Asturias. Décimonovena, Santander y Vizcaya. Vigésima, Guipúzcoa y Navarra.

5.^a Se suprimen los comandantes jefes de servicio en las Comandancias, que en la actualidad figuran en número de 33. Su función inspectora la asumirán íntegramente los jefes de Comandancia y capitanes del Cuerpo, y la de armamento quedará a cargo de los comandantes jefes del Detall.

6.^a El profesorado del Colegio de Carabineros estará integrado por el personal siguiente: un coronel director, un teniente coronel jefe de Estudios, dos comandantes, cuatro capitanes, seis tenientes, un profesor de Esgrima, un director de Música de segunda clase asimilado a capitán.

Los dos capitanes y cuatro tenientes que exceden de esta plantilla serán destinados a prestar otros servicios dentro del Cuerpo.

7.^a Se suprime la fuerza de Caballería del Cuerpo de Carabineros, convirtiéndose en fuerza de Infantería.

Se suprimen las plazas montadas, quedando únicamente como tales los tenientes con mando en servicio de costas y fronteras, hasta el límite má-

ximo de ciento, cuya distribución, así como el número de caballos, se fijará en vista de las necesidades del servicio.

El ganado y efectos sobrantes a virtud de esta reforma serán objeto de cesión al ramo de Guerra, y caso de no ser aceptados, se procederá a su enajenación mediante cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

8.^a Se suprimen treinta y una plazas de maestros armeros militares, los cuales pasarán a depender del ramo de Guerra, de donde proceden; con los tres que quedan se establecerá un pequeño taller de reparación en los Colegios de El Escorial.

9.^a Queda suprimido el dependiente afecto a la vigilancia de Salinas, de Zaragoza.

10. En armonía con la supresión de las circunscripciones en el Cuerpo de Carabineros, serán baja las asignaciones por representación de los dos Generales adscritos a las mismas, consignándose, por el contrario, una de igual carácter de 1.800 pesetas para el General de brigada. Subinspector que se crea conforme a lo establecido en la norma segunda de este artículo.

11. Quedan suprimidos los Carabineros ordenanzas al servicio del personal de Generales, jefes y oficiales, que en la actualidad se elevan a 698, cuyas plazas serán amortizadas. Para compensar la citada supresión de ordenanzas, se asignará a cada uno de los Generales, jefes y oficiales que en la actualidad venían disfrutando de ese servicio, una indemnización anual de 800 pesetas, a medida que vayan quedando sin ordenanza.

En su consecuencia, percibirán esa asignación, cuando proceda: el Inspector General, el subinspector, tres ayudantes de campo, 10 coroneles, jefes de Zona; 20 tenientes coroneles, jefes de Comandancia; 20 comandantes, jefes del Detall; 10 capitanes, secretarios de las Zonas; 129 capitanes de compañía y habilitados cajeros, y 418 jefes de Sección (tenientes y alféreces). En total, 612 asignaciones, por un importe global de 489.600 pesetas.

Para lo sucesivo queda prohibido utilizar personal de tropa de Carabineros para servicios domésticos o particulares de cualquier clase. El incumplimiento de este precepto tendrá la consideración de falta grave y dará lugar a imponer la sanción correspondiente.

12. Fuera de los servicios privativos del Instituto, sólo podrán utilizarse fuerzas de Carabineros, por orden de la Subsecretaría de Hacienda, en los Centros que se enumeran a continuación y en la proporción máxima que también se fija:

Ministerio de Hacienda, vigilancia, 16; Dirección de la Deuda, vigilancia, 11; escribientes, Sección Militar, cinco; Delegación de Hacienda, vigilancia, seis; Casa de la Moneda, vigilancia, seis; Patrimonio de la República, vigilancia, 20; Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, uno; Colegio de Carabineros, 10. Total, 75.

El personal de tropa que a virtud de esta reforma se disminuya en los servi-

cios antes expresados será destinado a otros servicios del Cuerpo.

13. En ningún caso podrán prestar servicio en la misma Comandancia ni en su territorio los parientes hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad y afinidad, cualesquiera que sean sus respectivas graduaciones. Los traslados que produzca esta disposición habrán de realizarse en el plazo improrrogable de treinta días, a contar de la publicación de este decreto en la Gaceta.

14. Queda prohibido el ingreso en el Cuerpo de Carabineros. La baja en el mismo por cualquier causa voluntaria o forzosa será siempre definitiva.

15. El personal afecto al Cuerpo de Carabineros tendrá necesariamente que prestar en costas y fronteras seis años, por lo menos, de servicio.

16. El personal que se suprime por lo dispuesto en este decreto quedará a amortizar, prestando servicios propios de su Instituto o del Ministerio de Hacienda, percibiendo la totalidad del sueldo y las asignaciones reglamentarias que le correspondan.

17. La amortización de plazas se hará con el 25 por 100 de las vacantes, aplicando las tres primeras de cada categoría al ascenso y la cuarta a la amortización.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean precisas para la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en este decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

174
En uso de la autorización contenida en el artículo primero de la ley de primero de agosto último, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce en 597 plazas, equivalentes al 15 por 100 del número total de las que hoy lo componen, el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Art. 2.º La amortización necesaria para reducir estas plazas se efectuará siempre con ocasión de vacante y en la última clase, esto es, después de efectuadas las corridas de escalas que procedan y sin perjuicio del derecho reconocido a favor de determinados repartidores de Telégrafos por el decreto de 7 de noviembre de 1934, para lo cual mientras subsistan Repartidores aspirantes a ingreso en este Cuerpo sólo se amortizará una de cada dos vacantes.

Art. 3.º El 50 por 100 del importe de las plazas que se amorticen producirá una reducción en la cifra de gastos presupuestados y el resto se destinará a poner en vigor la siguiente plantilla:

6	Porteros mayores, a 6.000	36.000
18	idem id., a 5.500	99.000
54	idem id., a 5.000	270.000
110	idem id., a 4.500	495.000
412	idem, a 4.000	1.648.000
829	idem, a 3.500	2.901.500
1.954	idem, a 3.000	5.862.000
<hr/>		
3.383		11.311.500

Art. 4.º La aplicación del importe de las vacantes que resulten amortizadas se efectuará en el mes siguiente al trimestre en que se hayan producido, publicándose en la *Gaceta de Madrid* tanto el número de plazas amortizadas y su importe como el de la parte de crédito anulada y dedicada a mejora de escalas, con el detalle de distribución de ésta.

Art. 5.º El importe de las mejoras se destinará, en primer término, a extinguir la clase de 2.500 pesetas, y después, al acomplamiento de las siguientes de menor a mayor sueldo, hasta llegar, en último lugar, a la creación de las plazas de 6.000 pesetas.

Art. 6.º Hasta la total implantación de la reforma su reflejo en presupuesto tendrá lugar haciendo constar a dos columnas el número de Porteros de cada plantilla, fijando en la primera de ellas el que corresponda a cada clase en la planta actual en el momento de la formación del proyecto de Presupuestos de que se trate, y en la segunda, el que corresponda a la nueva que por este decreto se establece, practicándose la valoración y fijándose el crédito con arreglo a la cifra de la primera columna.

Art. 7.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

En uso de la autorización concedida en el artículo primero de la ley de primero de agosto de 1935, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las reorganizaciones y restricciones dispuestas por los decretos dictados en ejecución de la ley de primero de agosto de 1935 quedan incorporadas desde luego al Presupuesto en vigor. Las alteraciones que, como consecuencia de las mismas, se produzcan en los créditos del vigente Presupuesto de gastos que se refieran a reducciones de dichos créditos se practicarán en las cuentas de Gastos públicos del mes de octubre por las Ordenaciones de Pagos respectivas, las cuales darán cuenta detallada al Ministerio de Hacienda de las anulaciones que realicen.

Art. 2.º Las alteraciones que a virtud de lo dispuesto en los citados decretos no hayan de surtir efecto hasta fecha posterior al mes de octubre se harán, en la forma expresada, en la cuenta correspondiente al mes en que se produzcan.

Art. 3.º Los cambios de servicios de uno a otro Ministerio o las variaciones que se introduzcan en la denominación de éstos se considerarán hechas desde la publicación de los decretos en que se acuerdan, pero hasta primero de enero de 1936, y a menos que se disponga otra cosa por el Ministerio de Hacienda, continuarán utilizándose las actuales dotaciones sin variación de sección, capítulo y artículo, haciéndose los libramientos por las Ordenaciones de Pagos que actualmente lo verifican, sin perjuicio de que la ordenación del gasto se realice por los Ministerios u organismos a quienes correspondía tal facultad a virtud de la nueva organización.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando un crédito o servicio se atribuya a varios Departamentos o Direcciones, y siempre que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente por concurrir alguna especialidad, podrá disponerse la rectificación que proceda en el Presupuesto.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que estime pertinentes en relación con lo dispuesto en este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

FIESTAS MILITARES

Circular. Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que determina la orden circular de 22 de mayo de 1931 (D. O. núm. 105), por la que se instituyó el Día del Ejército, he tenido a bien disponer:

1.º La fiesta militar tendrá lugar el día siete del mes de octubre próximo en todos los puntos donde existan fuerzas del Ejército; las que se encuentren desarrollando sus Escuelas prácticas, la celebrarán a juicio de los Directores de los referidos ejercicios, siempre que no exija modificación de los planes aprobados.

2.º Para la comida extraordinaria que debe darse a la tropa en ese día, se elevará lo asignado diariamente para alimentación en una pe-

seta por plaza por cada cabo o soldado presente en filas.

3.º De igual modo, se entregará en mano a los cabos y soldados presentes, una peseta a los primeros y cincuenta céntimos a los segundos.

4.º Los gastos a que hace referencia esta disposición serán con cargo a los fondos de Material de los Cuerpos, Centros, Dependencias y Unidades orgánicas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RESIDENCIA

Excmo. Sr.: He resuelto que el General de brigada D. Abilio Barbero Sadaña fije su residencia en esta capital, en situación de disponible forzoso, con arreglo a lo que determina el artículo tercero del decreto de 7 del corriente mes (D. O. número 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que el Intendente General D. Miguel Gallego Ramos fije su residencia en Burgos, en situación de disponible forzoso, con arreglo a lo que determina el artículo tercero del decreto de 7 del corriente mes (D. O. número 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores Subsecretario de este Ministerio e Interventor central de Guerra.

SECCIÓN DE PERSONAL

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Nombrado en 19 del actual para prestar servicio en el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona, el teniente de INFANTERÍA D. Manuel Plana Targarona, del batallón Montaña Asia número 2, he resuelto quede el mismo en la situación de «Al servicio

de otros Ministerios», en las condiciones que determina el artículo séptimo del decreto de 7 del corriente (D. O. núm. 207) y afecto, para fines de documentación, al Centro de Movilización y Reserva núm. 7.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr. Habiendo sido destinado a la provincia de Barcelona el brigada de INFANTERÍA, agente de Investigación y Vigilancia, en situación de «Al servicio de otros Ministerios», D. José Cuevas Pozo, he resuelto que dicho brigada quede afecto para fines de documentación al Centro de Movilización y Reserva número 7, cesando en el número 3 al que en la actualidad pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría Técnica de Marruecos), en 19 del actual, que el cabo del regimiento de INFANTERÍA Wad-Ras número 1, Miguel Arranz Rico, pase destinado al batallón Tiradores de Líni, en vacante que de su empleo existe; he resuelto que el interesado quede en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que determina el artículo 9.º del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) y circular de 11 de junio de 1934 (D. O. núm. 135).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, General de la primera División orgánica e Interventor central de Guerra.

ASCENSOS

Circular Excmo. Sr: He resuelto conceder el empleo de alférez de complemento del arma de CABA-

LLERÍA a los brigadas de la referida escala y arma que figuran en la siguiente relación, por haber sido declarados aptos para el ascenso por la Junta de exámenes y de Jefes y oficiales de sus respectivas unidades, asignándoles en su nuevo empleo la antigüedad de 1.º de julio del corriente año, según dispone la circular de 15 de enero de 1934 (D. O. número 14) continuando afectos a los regimientos a que lo están actualmente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

D. Federico Santiago Díaz de Mendivil, del regimiento Cazadores de Numancia, sexto de Caballería.

D. Eladio Loriente González, del regimiento Cazadores de los Castillejos, primero de Caballería.

D. Francisco Fuertes Martín del regimiento de Cazadores de los Castillejos, primero de Caballería.

D. José María de Delas Jaunar, del regimiento Cazadores de Santiago, noveno de Caballería.

D. Joaquín María Cano Blajot, del regimiento Cazadores de Montesa, décimo de Caballería.

D. Carlos Fagés Sola, del regimiento Cazadores de Santiago, noveno de Caballería.

D. Gonzalo Valcárcel Cortey, del regimiento Cazadores de Taxdir, octavo de Caballería.

D. Tomás Palacio Mínguez, del regimiento Cazadores de los Castillejos, primero de Caballería.

D. Miguel García Fernández, del regimiento Cazadores de Villarrobledo, tercero de Caballería.

D. José Fernández-Langa García, del regimiento Cazadores de Numancia, sexto de Caballería.

D. Víctor Baldrich Gabell, del regimiento Cazadores de Santiago, noveno de Caballería.

D. Félix Cameno Gutierrez de la Higuera, del regimiento Cazadores de Montesa, décimo de Caballería.

D. Miguel Luna Margenat, del regimiento Cazadores de Montesa, décimo de Caballería.

D. Manuel Maldonado Gómez, del regimiento Cazadores de Villarrobledo, tercero de Caballería.

D. Pedro Gual Camo, del regimiento Cazadores de Montesa, décimo de Caballería.

D. José Miguel Ibarra Zayos, del regimiento Cazadores de Numancia, sexto de Caballería.

D. Fernando Fontana Tarrast, del regimiento Cazadores de Santiago, noveno de Caballería.

D. Mariano Sanz Briz, del regimiento Cazadores de los Castillejos, primero de Caballería.

D. José Antonio Coderch Settemat, del regimiento Cazadores de Montesa, décimo de Caballería.

D. Baltasar Fariols Peig, del re-

gimiento Cazadores de Montesa, décimo de Caballería.

D. José Trías Fernández, del regimiento Cazadores de Santiago, noveno de Caballería.

Madrid, 30 de septiembre de 1935. Gil Robles.

Circular Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192) y como resultado de la oposición celebrada en el regimiento de Infantería San Quintín número 32 para cubrir una vacante de música de tercera clase del Ejército correspondiente a flauta; he resuelto sea promovido a dicho empleo el educando del mismo Cuerpo, Gaspar Tovar San José, a quien ha sido adjudicada la referida vacante, causando efectos de alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

ASIMILACIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de asimilación a suboficial formulada por el batallón de Pontoneros a favor del sargento maestro de banda, D. Victoria-Alonso Toribio, a partir de primero de marzo último, como comprendido en las órdenes circulares de 29 de octubre de 1918 y 4 de enero de 1924 (D. O. núms. 244 y 4); teniendo en cuenta que el interesado fué clasificado en el primer período de reenganche con la antigüedad de 21 de diciembre de 1928, en lugar de primero de noviembre de 1927 fecha de su ascenso a maestro, por no haberle sido abonado para dicha clasificación cierto tiempo de servicio, extremo que ha sido comprobado por la documentación remitida, en la que aparece prestando sus servicios en el regimiento de Aerostación en el año 1922, le fué impuesto un arresto de dos meses y un día, tiempo que no le es de abono para el cómputo de los veinte años de servicio que se exige para la concesión de la asimilación a suboficial; y como por otra parte estuvo licenciado un mes y un día, he resuelto concederle en definitiva dicha asimilación con la antigüedad de 4 de mayo último, de acuerdo con el formulario núm. 1, publicado con la circular de 20 de junio de 1921 (Colección Legislativa núm. 240) en el que se hace mención del tiempo que no es de abono.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la quinta división orgánica:

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central de Guerra, clasificar en la asimilación a sargento primero con antigüedad de 8 de septiembre de 1935, y efectos administrativos a partir de la revista del mes de octubre próximo, al músico de segunda del regimiento Infantería Aragón número 5, D. Constancio Gutiérrez Milagro.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central de Guerra, clasificar en la asimilación a sargento primero, con antigüedad de 3 del actual y efectos administrativos desde la revista del mes de octubre siguiente, al músico de segunda D. Crescencio Ramírez Garza, con destino en el batallón de Montaña Arapiles núm. 7.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central de Guerra, clasificar en la asimilación a sargento primero con antigüedad y efectos administrativos a partir de primero de octubre próximo, al músico de segunda del regimiento Infantería Vizcaya núm. 38, D. José Mateo Lorente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Circular Excmo. Sr.: S. E., el Presidente de la República, por resolución de fecha veintisiete del actual, confiere el mando de la Auditoría de Guerra de la quinta División orgánica, al Auditor de División, en situación de disponible forzoso en la primera División, don Angel Manzanaque Feltrer.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

cimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Excmo. Sr.: He resuelto que cese en la comisión que desempeña como Juez eventual de causas a las órdenes de la Auditoría de Guerra de esa división, el teniente del regimiento Cazadores de Numancia, 6.º de Caballería, D. Alejandro Hernández Sánchez, incorporándose a su destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la octava división orgánica.

Señores General de la sexta división orgánica, división de Caballería e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 21 de agosto último (D. O. número 191), para proveer una vacante de secretario de causas del Juzgado Permanente de la plaza de Cartagena, correspondiente a brigada del arma de INFANTERIA, he resuelto designar al de este empleo del regimiento Infantería Badajoz número 10, D. Julio Cantos Román, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la tercera división orgánica.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en orden de 20 del corriente, que el cabo de INFANTERIA Fernando Rueda Pérez, cause baja en la Oficina de Asuntos Indígenas del Territorio de Ifni, en la que como escribiente presta sus servicios, he resuelto cause baja en la situación de «Al servicio de otros Ministerios» incorporándose al regimiento de Infantería de Cádiz núm. 27, cuerpo de su procedencia, causando efectos de alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

cimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de la Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, General de la segunda división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en orden de 19 del corriente, que el cabo de INFANTERIA, Lauro Cuéllar Martínez, cause baja en el batallón de Tiradores de Ifni, donde como escribiente presta en la actualidad sus servicios; he resuelto cause baja en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», incorporándose al regimiento de Infantería Badajoz núm. 10, cuerpo de su procedencia y causando efectos de alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el cabo y soldados que se relacionan a continuación, pasen destinados a los Cuerpos de Africa que se indican, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), conforme tienen solicitado, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Al batallón de Cazadores San Fernando núm. 1

Soldado, Manuel Díaz García, del regimiento de Infantería Pavia número 15.

Al batallón de Cazadores Melilla número 3

Soldado, Francisco Gómez Pérez, del regimiento de Infantería Pavia número 15.

Al batallón de Cazadores de Ceuta número 7

Cabo, Rafael Carrasco Quintero, del regimiento de Infantería Gerona número 22.

Soldado, Francisco Garrís Vñlla, del mismo regimiento.

Al batallón de Cazadores Serrallo número 8

Soldado, José Colorado Rodríguez, del regimiento de Infantería Pavía número 15.

Madrid, 27 de septiembre de 1935. Gil Robles.

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, fecha 16 del actual, he resuelto destinar a las clases de tropa y banda del arma de INFANTERÍA que figura en la siguiente relación, a los Cuerpos que en la misma se indican, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), causando los referidos individuos alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Al regimiento Infantería Wad-Ras número 1

Soldado, Juan Rivas Periches, del batallón Cazadores Melilla núm. 3.

Al regimiento Infantería Aragón número 5

Cabo, Luis Loras Romero, del batallón de Cazadores Llerena número 4.

Al regimiento Infantería Zamora número 8

Corneta, Evaristo de Miguel Fernández, del batallón Cazadores Ceriñola núm. 6.

Al regimiento Infantería Granada número 9

Cabo, Francisco Hernández Ramos, del batallón Cazadores Ceriñola número 6.

Al regimiento Infantería Pavía número 15

Cabo, Victoriano González Sarabia, del batallón Cazadores Melilla núm. 3.

Corneta, Enrique Bartolomé Martín, del batallón Cazadores Ceuta número 7.

Al regimiento Infantería Castilla número 16

Cabo, Manuel Pereira Domínguez, del batallón Cazadores Llerena número 4.

Cabo, Vicente Timoteo Montero, del batallón Cazadores Ceuta número 7.

Cabo, Manuel Nogales Rodríguez, del batallón Cazadores Ceuta número 7.

Cabo, Emilio Rabanal Pelicot, del batallón Cazadores Serrallo núm. 8.

Cabo, Florencio Fernández Boza, del batallón Cazadores Serrallo número 8.

Cabo, Santiago Bravo Pérez, del batallón Cazadores Serrallo núm. 8.

Al regimiento Infantería Vitoria número 17

Cabo, Juan Hidalgo Espinosa, del batallón Cazadores Serrallo núm. 8.

Al regimiento Infantería Galicia número 19

Corneta, Jesús Casanueva Susin, del batallón Cazadores San Fernando núm. 1.

Al regimiento Infantería Argel número 21

Cabo, Demetrio Jiménez Gily, del batallón Cazadores San Fernando número 1.

Cabo, José Peña Blásquez, del batallón Cazadores Ceuta núm. 7.

Corneta, Esteban Carballo Gutiérrez, del batallón Cazadores Ceuta número 7.

Al regimiento Infantería Cádiz número 27

Cabo, Alfonso Barea Mariscal, del batallón Cazadores San Fernando número 1.

Cabo, Juan Pinto Tapia, del batallón Cazadores Melilla núm. 3.

Al regimiento Infantería Mérida número 29

Cabo, Antonio Graña Puente, del batallón Cazadores Ceriñola núm. 6.

Al regimiento Infantería San Marcial número 30

Cabo, Epafrodito Pérez Martínez, del batallón Cazadores Llerena número 4.

Al regimiento Infantería Covadonga número 31

Cabo, Ignacio Vázquez Navarro, del batallón Cazadores Melilla número 3.

Soldado, Fernando Díez Cortijo, del batallón Cazadores Melilla número 3.

Cabo, Félix Gaitero López, del batallón Cazadores Llerena núm. 4.

Al regimiento Infantería San Quintín núm. 32

Tambor, Pedro Rodríguez Lastra, del batallón Cazadores Melilla número 3.

Cabo, Antonio Martín Rodríguez, del batallón Cazadores Llerena número 4.

Cabo, Faustino Figueroa Pérez, del batallón Cazadores Llerena número 4.

Cabo, Antonio Gutiérrez García, del batallón Cazadores Llerena número 4.

Corneta, Pedro Sánchez Rodríguez, del batallón Cazadores Ceriñola número 6.

Al regimiento Infantería Alcántara número 34

Cabo, Fernando Juárez Hernández, del batallón Cazadores Ceriñola número 6.

Al regimiento Infantería Toledo número 35

Cabo, Juan Alonso Blanco, del batallón Cazadores de Melilla núm. 3.

Tambor, Eugenio Hernández Hernández, del batallón Cazadores Melilla núm. 3.

Al regimiento Infantería Burgos número 36

Educando de música, Ricardo González Arroyo, de la Agrupación de batallones de la Zona Occidental de Marruecos.

Al regimiento Carros de Combate número 1

Cabo, Pedro Marchante Tebar, del batallón Cazadores San Fernando número 1.

Al batallón Montaña Flandes núm. 8

Cabo, Cipriano Peral Cano, del batallón Cazadores Melilla núm. 3.

Cabo, Jesús Rodríguez Llorente, del batallón Cazadores Llerena número 4.

Madrid, 27 de septiembre de 1935.— Gil Robles.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en escrito fecha 19 del actual, he resuelto que el soldado del regimiento INFANTERÍA León núm. 6 José Castaño Martín, pase destinado al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los jefes y oficiales de INFANTERÍA comprendidos en la siguiente relación, he resuelto continúan los mismos en la situación de «disponibles voluntarios», en esa división, en las condiciones que determina el artículo cuarto del decreto de 7 de los corrientes (D. O. número 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división
Señor Interventor central de Guerra.

RELACIÓN QUE SE CITA

Tenientes Coroneles

D. Enrique Cortés y Rodríguez Llano.
D. Salvador Azara Heredia.

Comandantes

D. Ignacio Balanzat Torrontégui.
D. Fernando Morandeira Gonzalvo.

Capitán

D. Carlos Rodríguez Medina.
Madrid, 30 de septiembre de 1935.—
Gil Robles.

Excmo. Sr.: He resuelto que el comandante de INTENDENCIA don Francisco Clarós Martín, que desempeñaba el cargo de ayudante del Intendente General D. José Senespleda Torres, que pasó a la situación de reserva por edad, por decreto de 26 del actual (D. O. núm. 222), quede disponible forzoso en la primera división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.
Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el archivero tercero del Cuerpo auxiliar de OFICINAS MILITARES, D. Luis Anguita Arqués, destinado por circular de 25 del actual (D. O. núm. 222) a esa división; he resuelto concederle el pase a la situación de «disponible voluntario» con residencia en Madrid, en las condiciones que señala el artículo cuarto del decreto de 7 del actual (D. O. número 207).

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la octava división orgánica.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los capitanes de INFANTERÍA D. Justo Sanjurjo Jiménez Peña y D. Víctor Bejarano Delgado, de reemplazo voluntario en la primera y segunda divisiones, respectivamente, en súplica de que se les conceda el pase a disponible voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del decreto de 7 de los corrientes (D. O. núm. 207), he resuelto acceder a dicha petición, quedando los mismos en la situación últimamente indicada, en las condiciones que determina el artículo cuarto del decreto de referencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señores Generales de la primera y segunda divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que los capitanes de INFANTERÍA D. Francisco Ruano Ruiz de Mier y D. Antonio Puig Petrolani y el teniente de la propia Arma D. Enrique Bonillo Mauricio, disponibles gubernativos en esa división, continúan en la misma situación en las plazas de Burgos, Pamplona y Badajoz, respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de segunda división orgánica.

Señores Generales de la primera y sexta divisiones orgánicas e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente del arma de INGENIEROS D. Eugenio Balaguer Balagné, promovido a este empleo por orden de 21 del actual (D. O. núm. 221) procedente de la Academia de Artillería e Ingenieros, quede en la situación de disponible forzoso en esa división, interin le corresponda ser colocado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que los tenientes de ARTILLERÍA, promovidos a este empleo por orden circular de 21 del actual (D. O. núm. 221), comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Miguel Medina Lafuente y termina con D. Rafael Mayoral Masot, queden en situación de disponibles forzosos, que determina el artículo tercero del decreto de 7 del corriente mes (D. O. núm. 207), con residencia en la séptima división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Miguel Medina Lafuente.
» Rafael Tous Monsálvez.
» Fernando Poblaciones García.
» Luis Zabaleta Campos.
» Mariano Clavijo Montozzy.
» Angel Martín de Córdoba Benavente.
» Fernando Muñoz Acera.
» Manuel Alpañes Domínguez.
» Juan Manuel Lloréns Bargas.
» Rafael Mayoral Massot.
Madrid, 30 de septiembre de 1935.
Gil Robles.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que los tenientes médicos y veterinarios segundos del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, que figuran en la siguiente relación, ascendidos a dichos empleos por orden circular de 24 del actual (D. O. núm. 222), queden en la situación de disponible forzoso en la primera división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Tenientes médicos

D. Manuel Herrera Torres.
» Félix Gil Osorio.
» Jesús María Faro Moreno.
» Francisco Loscertales Fontenla.
» José Garcés Hernández.
» Alberto Mateo Alonso.
» Leopoldo Domínguez Navarro.
» Manuel Ríos Sasiain.
» Carlos Lasarte Martínez.
» Manuel Cifrian López.
» José García González.
» Federico Nieto Cosano.
» Emilio García Vaquero Garrido.
» José de la Peña Marazuela.
» José Arriaga Cantullera.
» Luis Tello Ibáñez.
» José Díaz-Canseco de la Puerta.
» Manuel Sánchez López.
» César Buesa Borrás.
» José Diego Rosel.

D. Eduardo Llorens Llorca.
» Paulino Llorente Pollo.
» Eduardo Herrera Adams.
» Francisco Escapa Ruiz-Zorrilla.

Veterinarios segundos

D. José Forteza Alemany.
» Vito Crescencio Martínez.
» Félix Diest Oriol.
» Luis Giráldez Zurdo.
» Pedro Sánchez Portugués.
» Tomás Atienza Acitones.
» Modesto Blánquez Alvarez.
Madrid, 28 de septiembre de 1935.
Gil Robles.

Excmo. Sr.: He resuelto que el brigada de INFANTERÍA en situación de disponible forzoso B) en esa división, D. Juan Aymerich Lls, pase a la de disponible forzoso con arreglo al artículo tercero del decreto de 7 del actual (D. O. núm. 207), hasta que se le adjudique nuevo destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que el brigada INFANTERÍA D. Sebastián García de Ceca y Camio, en situación de disponible forzoso apartado B), en esa división, pase a la misma situación, forzoso, con arreglo al artículo tercero del decreto de 7 del actual (D. O. núm. 207), hasta que se le adjudique otro destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que el sargento primero de INFANTERÍA, en situación de disponible gubernativo en esa división, D. José Vidal Bonín, pase a la de disponible forzoso en la misma, con arreglo al artículo tercero del decreto de 7 del actual (D. O. núm. 207), hasta que se le adjudique otro destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que el sargento D. Francisco Pérez Morera, en

situación de disponible forzoso B), en esa división, pase a la misma situación forzoso, con arreglo al artículo tercero del decreto de 7 del actual (D. O. núm. 207), hasta que se le adjudique otro destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

PROCESADOS

Excmo. Sr.: He resuelto, como consecuencia del escrito de esa Jefatura de fecha 12 del corriente mes, que el sargento del batallón Cazadores Cerriñola núm. 6, D. José Rodríguez Vargas, pase a la situación de procesado, con residencia en esa plaza, con arreglo al artículo noveno del decreto de 7 del actual (D. O. número 207), causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa División de 19 del actual, dando cuenta de haber declarado en situación de reemplazo provisional por enfermo en Sotillo de Benuza (León), a partir de 19 del corriente mes, al subteniente del regimiento Infantería Burgos núm. 36 D. Felipe García Ufano, como comprendido en la orden circular de 15 de febrero de 1915 (C. L. núm. 30) y no hallándose en condiciones de prestar servicio activo, he resuelto confirmar dicha determinación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio en 13 de septiembre actual; he resuelto confirmar la declaración de reemplazo por enfermo a favor del sargento de INGENIEROS D. Antonio Coslado Castilla, con destino en el regimiento de Transmisiones, y con residencia en Fuencaliente (Ciudad Real), con arreglo a las instrucciones aprobadas por órdenes circulares

de 5 de junio de 1905 y 18 de noviembre de 1916 (C. L. núms. 101 y 250).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

REINGRESOS EN EL EJERCITO

Excmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por el cabo licenciado del regimiento de Artillería ligera núm. 4, Rafael Bueno Ruiz, residente en Otivar (Granada), calle Real, núm. 14, he resuelto concederle el reingreso en el Ejército y en el expresado Cuerpo con el mencionado empleo, pero con pérdida de toda antigüedad, como comprendido en el apartado segundo de la orden circular de primero de julio de 1893 (C. L. núm. 232).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la segunda división orgánica.

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 8 de agosto último (D. O. número 185) sobre organización de la brigada mixta de Montaña en Asturias; he resuelto se anuncie para su provisión en la misma, una vacante de oficial del Cuerpo auxiliar de OFICINAS MILITARES, dándose un plazo de seis días a partir de la publicación de esta orden, para solicitarla, anunciando por telégrafo los jefes de Cuerpos y Dependencias la presentación de las respectivas papeletas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

VUELTAS AL SERVICIO

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las stancias promovidas por los jefes oficiales de INFANTERÍA comprendidos en la siguiente relación, en situación de disponibles voluntarios en los puntos que se indican, en súplica de que se les conceda la vuelta al servicio activo, he resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 16 de los corrientes (D. O. núm. 214), quedando todos ellos disponibles forzosos en las mismas divisiones y Comandancias militares, en las condi-

ciones que determina el artículo tercero del decreto de 7 del presente mes (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Tenientes Coroneles

- D. Santiago González Ortega, en la primera.
» Antonio Roselló Balle, en Baleares.
» Antonio Carmona Delgado, en la primera.

Comandantes

- D. Ramón García Moreiro, en la primera.
» Ramón Soto Fernández, en la primera.
» César Colomer de Luca, en la tercera.
» Vicente Salvador Bertomeu, en la tercera.
» José de Linos Lage, en la séptima.

Capitanes

- D. Arturo Dalías Chartrés, en la primera.
» Alberto Calderón Martínez, en la tercera.
Madrid, 30 de septiembre de 1935.
Gil Robles.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de CABALLERÍA D. Clicerio Martín Miguel, en situación de disponible voluntario en esa división, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo, he resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente, el que quedará disponible forzoso en la misma hasta que le corresponda ser colocado, en las condiciones que determina el artículo tercero del decreto de 7 del mes actual (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

CONTABILIDAD

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que, en lo sucesivo, los Generales Jefes de las divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, comuniquen a este

Ministerio, al final del primer trimestre de cada año, si las fuerzas que dependen de su Autoridad tienen saldada y cerrada la cuenta de municiones del año anterior.

Por lo que afecta al año 1934, participarán con urgencia qué Cuerosos se han retrasado en el rendimiento de dicha cuenta y las causas del retraso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Estado Mayor Central

PRIMERA SECCION

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el comandante de INFANTERÍA perteneciente a los «Cuadros del Servicio de Estado Mayor» D. Leopoldo Menéndez López, disponible voluntario en la primera división, en súplica de que se le conceda la situación de «disponible forzoso» establecida por el artículo tercero del decreto de 7 del corriente mes (D. O. núm. 207) y con residencia en Madrid; he resuelto acceder a la petición, de acuerdo con lo que previene la orden circular de 16 del actual (D. O. número 214).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

PLANTILLAS

Circular. Excmo. Sr.: Por exigirlo las conveniencias del servicio, he resuelto, que la plantilla del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, que presta servicio en la Jefatura de tropas y servicios y Comandancias de obras y fortificación de las Bases Navales de Cartagena, Ferrol y Mahón, sea incrementada en dos ayudantes de obras militares, un dibujante de Ingenieros, y un auxiliar administrativo, la de Baleares; un auxiliar administrativo, la de Cartagena; un dibujante de Ingenieros y un auxiliar administrativo la de Ferrol y un ayudante de obras militares la de Mahón.

Estos aumentos serán compensados con la disminución de tres auxiliares administrativos en los Centros de Movilización números 10, 12 y 13, y tres ayudantes de obras militares y dos dibujantes de Ingenieros en las plantillas de las Jefaturas de tropas y Servicios y Comandancias de obras provisionarias, quedando modificadas en este sentido las plantillas publicadas

en la orden circular de 13 de julio de 1935 (D. O. núm. 161).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones determinadas en la orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253); he resuelto conceder el premio de efectividad, que a cada uno se le señala, a los jefes y oficiales del «Servicio de Estado Mayor» que figuran en la siguiente relación, los cuales principiarán a percibirlos a partir de primero de octubre próximo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Cuerpo de Estado Mayor

Coronel, D. Mariano Santiago Guerrero, de la Escuela Superior de Guerra, 1.000 pesetas de dos quinquenios por diez años de empleo.

Teniente coronel, D. Pedro Rico Parada, del Estado Mayor Central, 1.300 pesetas, de dos quinquenios y tres anualidades, por trece años de empleo.

Otro, D. Teódulo González Peral, de la Comandancia Militar de Canarias, 1.200 pesetas, de dos quinquenios y dos anualidades, por doce años de empleo.

Otro, D. Adalberto Sanfeliz Muñoz, de la cuarta división, 1.000 pesetas, de dos quinquenios, por diez años de empleo.

Otro, D. José Aymat Mareca, de la Escuela Superior de Guerra, 500 pesetas, de un quinquenio, por cinco años de empleo.

Comandante, D. José Martínez Caján, de la primera Inspección general del Ejército, 1.600 pesetas, de dos quinquenios y seis anualidades, por dieciséis años de empleo.

Otro, D. Epifanio Gascuña Gascón, del Estado Mayor Central, 1.600 pesetas de dos quinquenios y seis anualidades, por dieciséis años de empleo.

Otro, D. Andrés Riveras de la Portilla, de la quinta división, 1.500 pesetas, de dos quinquenios y cinco anualidades, por quince años de empleo.

Otro, D. José Duque Sampayo, de los Estados Mayores de las Fuerzas Militares de Marruecos, 1.300 pesetas de dos quinquenios y tres anualidades, por trece años de empleo.

Otro, D. José García Carnero, de la Sección Topográfica de la tercera división, 1.200 pesetas de dos quinquenios y dos anualidades, por doce años de empleo.

Otro, D. Antonio Alonso García, de la octava división, 1.100 pesetas de dos quinquenios y una anualidad, por once años de empleo.

Otro, Antonio Rubio Vidal, de la cuarta división, 1.000 pesetas de dos quinquenios, por diez años de empleo.

Otro, D. José García Colomo, de la sexta división, 1.000 pesetas de dos quinquenios, por diez años de empleo.

Otro, D. Fermín Gutiérrez de Soto, de la Sección Topográfica de la octava división, 1.000 pesetas de dos quinquenios, por diez años de empleo.

Otro, D. Luis Martín Montalvo Guerra, del Estado Mayor Central, 1.000 pesetas de dos quinquenios, por diez años de empleo.

Otro, D. Manuel de Quesada y del Pino, de "Al servicio de otros Ministerios", 500 pesetas de un quinquenio por cinco años de empleo.

Otro, D. Manuel Alonso García, en la tercera Inspección general, ayudante del General de Estado Mayor don Toribio Martínez Cabrera, 500 pesetas de un quinquenio, por cinco años de empleo.

Arma de Infantería

Comandante, D. Simón Lapatza Valenzuela, del Estado Mayor Central, 1.000 pesetas de dos quinquenios, por diez años de empleo.

Otro, D. Félix Muedra Miñón, en

la Circunscripción Occidental, ayudante del General de brigada D. Gregorio Benito, 1.000 pesetas de dos quinquenios, por diez años de empleo.

Arma de Artillería

Comandante, D. Ángel Piró y de la Lama, del Estado Mayor Central, 1.100 pesetas de dos quinquenios y una anualidad, por once años de empleo.

Otro, D. Luis Infesta Díaz, del Estado Mayor Central, 1.000 pesetas de dos quinquenios, por diez años de empleo.

Madrid, 27 de septiembre de 1935.
Gil Robles.

DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

ORDENES

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los oficiales de la Guardia Civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. José Rivadulla Arellano y termina con D. Felipe Baz Hemero, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la ley de 8 de julio de 1921 (C. L. núm. 255) y órdenes del Ministerio de la Guerra de 22 de noviembre de 1926, 24 de junio de 1928 (C. L. núms. 405 y 253) y la orden circular de 26 de noviembre de 1929 (D. O. núm. 216).

Al propio tiempo se dispone que la relación inserta a continuación de la orden de este Departamento, de 24 de junio último (Gaceta núm. 179), por la que se concedían premios de efectividad a varios oficiales de ese Instituto, se entienda rectificada por lo que respecta al Teniente D. Marino García Martín, en el sentido de que se llama como queda dicho, en vez de como en aquélla se consignaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de septiembre de 1935.

F. D.
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1935.

Capitanes

D. José Rivadulla Arellano.
D. Alejandro Díaz Díaz.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

Capitanes

D. Manuel Gener Calderón, a partir de 1.º de septiembre de 1935.

D. Ezequiel González Ballesta, a partir de 1.º de septiembre de 1935.

D. Gregorio de Haro Lumbreras, a partir de 1.º de octubre de 1935.

De 500 pesetas, por llevar dieciocho años de oficial.

Capitanes

D. José Arjona Monsó, a partir de 1.º de julio de 1935.

D. Julio Nieto Zubillaga, a partir de 1.º de octubre de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de oficial, a partir de 1.º de octubre de 1935.

Tenientes

D. Pascual Sánchez Ramírez.

D. Manuel Albendea Rivas.

De 1.100 pesetas, por llevar once años de oficial.

Tenientes

D. Gonzalo Fernández Hernández, a partir de 1.º de julio de 1935.

D. Ezequiel Rico Villademoros Martínez, a partir de 1.º de septiembre de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de oficial, a partir de 1.º de septiembre de 1935.

Tenientes

D. Francisco Esteve González.

D. Mariano Esteban Olivera.

D. José Cómite Pérez-Cea.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Tenientes

D. Fidel Pinedo Tejada, a partir de 1.º de septiembre de 1935.

D. Leopoldo Melcón Alejandra, a partir de 1.º de octubre de 1935.

D. José Araújo Fernández, a partir de 1.º de octubre de 1935.

D. Francisco Cayuela Mora, a partir de 1.º de octubre de 1935.

D. Baltasar Cortés Persiva, a partir de 1.º de octubre de 1935.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Tenientes

D. Gregorio Méndez Muñoz, a partir de 1.º de septiembre de 1935.

D. José Aisa Laborda, a partir de 1.º de octubre de 1935.

D. Felipe Morcillo Rodríguez, a partir de 1.º de octubre de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio, a partir de primero de octubre de 1935.

Tenientes

D. Antonio Martínez Blanco.

D. Pedro Martínez Martínez.

D. Tomás Rivas Muñoz.

D. José López Majarín.

D. Salvador Montoliu Estarlich.

D. Carlos Betoret Font.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio, a partir de 1.º de octubre de 1935.

Tenientes

D. Antonio Rodríguez Domínguez.

D. Juan Mora Fernández.

D. Serafín Flórez Meilán.

D. Miguel Cardona Mayans.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio, a partir de 1.º de octubre de 1935.

Tenientes

D. Rodrigo Santos Otero.
D. José Monteagudo Gallego.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio, a partir de 1.º de octubre de 1935.

Teniente

D. Leandro Cañas Martín.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio a partir de primero de octubre de 1935.

Tenientes

D. Eugenio Santos Guarnizo.
D. Manuel Ferrero Ferrero.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio, a partir de 1.º de septiembre de 1935.

Teniente

D. Felipe Baz Herrero.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el General Jefe de la cuarta Zona de ese Instituto, don Carmelo Rodríguez de Latorre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el comandante de dicho Cuerpo D. Juan Acevedo Suárez cese en el cargo de ayudante de campo a sus órdenes, el cual quedará en situación de disponible forzoso en esta capital, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 7 del actual (*Gaceta* número 253), hasta que le corresponda obtener colocación y agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el General Jefe de la cuarta Zona de ese Instituto, don Carmelo Rodríguez de Latorre,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar ayudante de campo a sus órdenes al comandante de dicho Cuerpo, con destino en la Plana Mayor de la Comandancia de León, D. Demetrio Méndez Rego.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de septiembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el comandante de ese Instituto, con destino en la Plana Mayor del tercer Tercio, D. Ismael Navarro Serrano, solicitando le sea de abono como de servicio activo el tiempo que permaneció separado del mismo, o sea el comprendido desde el 13 de mayo de 1933 al 28 del mismo mes del año 1934, en que se le otorgó el reingreso, en virtud de orden de este mismo día (*Gaceta* número 149),

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo cuarto de la orden de 12 de enero de 1904 (*Colección Legislativa* núm. 13), ha resuelto acceder a sus deseos:

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de septiembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir los destinos que indican a los subtenientes de la Guardia Civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con Juan Albarrán Galea y termina con D. Blas Martínez Morales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Juan Albarrán Galea, ascendido, la Comandancia de Valencia, inferior, a la Comandancia de Almería.
D. Hipólito Sáez Serrano, ascendido, de la Comandancia de Guadajara, a la de Zaragoza.

D. Angel Calvo Blanco, ascendido, la Comandancia de León, a la misma.

D. Elías Luengo Fuentes, ascendido, de la Comandancia de Lugo, a de Palencia.

D. Francisco Porto Martín, ascendido, de la Comandancia de Las Almas, a la de Málaga.

D. Gabriel Corredera del Valle, ascendido, de la Comandancia de Salamanca, a la de Badajoz.

D. Lesmes Cortés Cepero, ascendido, del 14.º Tercio, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Ramón Roselló Torres, ascendido, de la Comandancia de Lérida, a de Huesca.

D. Eugenio de la Guía Hervás, ascendido, de la Comandancia de Segovia, a la de Navarra.

D. Agustín Rodríguez Muñoz, ascendido, de la Comandancia de Salamanca, a la de Santander.

D. Florentino Pérez Morales, de la Comandancia de Huesca, a la de Barcelona.

D. Francisco García Honrubia, de la Comandancia de Lérida, al 19.º Tercio.

D. José Marcos Pallarés, de la Comandancia de Huesca, a la de Lérida.

D. José Almoquera Hornero, ascendido, de disponible forzoso en Madrid, a la Comandancia de Almería.

D. Miguel González Ortiz, de la Comandancia de Almería, a la de Alicante.

D. Francisco de la Flor Fuentes, de la Comandancia de Málaga, a la Ciudad Real.

D. Gregorio Arbizu Elcarte, de la Comandancia de Badajoz, a la de Toledo.

D. Joaquín Ferrer Cebrián, de la Comandancia de Soria, a la de Santander.

D. Basilio Natera Porras, de la Comandancia de Jaén, a la de Soria.

D. Blas Martínez Morales, de la Comandancia de Almería, a la de Jaén.

(De la *Gaceta* núm. 272.)

PARTE NO OFICIAL

Sociedad de Socorros Mutuos de Infantería

RELACION mensual, con arreglo al artículo 38 del reglamento, de los señores socios de la misma que han fallecido en las fechas que se indican, cuyos expedientes han sido aprobados, con expresión de las personas que han percibido o percibirán la cuota de auxilio que determina el artículo 21 del citado reglamento, y Cuerpos a que se remiten dichas cuotas.

CLASES Y NOMBRES	Fecha del fallecimiento			Nombres de las personas que han de percibir la cuota de auxilio	Cantidad que se remite	Cuerpos a que se remiten las cuotas
	Día	Mes	Año			
Coronel, D. Joaquín Summers de la Cavada.	1	Abril....	1935	Sus hijos, doña Natalia, doña Pilar y D. José Summers.		Secretaría.
Teniente, D. Pedro Gumersindo Fuente Jiménez	12	idem ...	1935	Su viuda, doña Lorenza Juana Téllez	2.000	Centro Movilización núm. 3.
Alférez, D. Juan Morejón Andrade	17	idem ...	1935	Su viuda, doña Eloisa González	2.000	Batallón Cazadores Serrano, 8.
Capitán, D. Francisco Jaimez Guinaldos... ..	2	Mayo... 1935		El menor, Francisco Núñez Aguado	2.000	Regimiento Inf. ^a Cádiz núm. 27.
Capitán, D. Lorenzo Duarte Orive	8	junio... 1935		Doña Carmen Breis Martínez.	2.000	Centro Movilización núm. 6.
Coronel, D. José Zabala Valdés	10	idem... 1935		Su viuda, doña Juliana Muñozgaren	2.000	Regimiento Inf. ^a Toledo n.º 35.
Capitán, D. José Gómez Corcuera	18	idem... 1935		Su viuda, doña Eulalia Pagan y sus hijos D. José, doña Pilar y doña María de los Angeles Gómez	2.000	Reg. Inf. ^a Tenerife núm. 37.
Coronel, D. Pedro Calderón Delgado	27	idem... 1935		Sus hijas, doña María Luisa y doña Consolación Calderón...	1.000	Secretaría.
Alférez, D. Valeriano Mayor Enciso... ..	27	idem... 1935		Su viuda, doña Teresa Balmarris y sus hijos D. Enrique, doña María, doña Pilar y doña Elvira Mayor... ..	2.000	Centro Movilización núm. 9.
Alférez, D. Florentino Beberide González.	28	idem... 1935		Su viuda, doña Magdalena Revuelta	2.000	Centro Movilización núm. 7.
Capitán, D. Juan Pinto Hernán	30	idem... 1935		Su viuda, doña Agapita Mancesidor... ..	2.000	Cuerpo de Inválidos.
Teniente, D. Adolfo López Benítez	30	idem... 1935		Su viuda, doña Enriqueta Mendía	2.000	Reg. Inf. ^a Tarifa núm. 4.
Comandante, D. Baltasar Alonso Cobreras...	16	Julio ... 1935		Su viuda, doña Valeriana Soto.	2.000	Idem Toledo núm. 35.
Comandante, D. Rafael Gallegos López... ..	20	idem... 1935		Su viuda, doña Purificación Rojas	2.000	Secretaría.
				Total	25.677,70	pesetas.

Notas.—Quedan pendientes de pago hoy día de la fecha 21.522,65 pesetas, que afectan a 12 defunciones.

Los justificantes de las defunciones publicadas se encuentran en esta Secretaría a disposición de los señores socios que deseen examinarlos en todos los días de oficina.

Se recuerda a los señores primeros Jefes

de Cuerpo tengan muy presente que en las relaciones de suscriptores que remitan a esta Presidencia, ha de consignarse el mes a que corresponden las cuotas descontadas a los socios, así como también a que pertenecen.

Han dejado de remitir las cuotas de los meses siguientes: Mes de junio, regimiento números 10, 19, 38 y de Carros núm. 1, batallón Cazadores números, 6 y 8, Intervenciones de Te-

tuán y de Gomara, Caja de recluta, 56, Habilitación de Cádiz, Huesca, Palencia, Santander, Salamanca y Mahón, Delegación de Ibiza y Pontevedra.

Madrid, 31 de julio de 1935.—El comandante secretario accidental, *Arnaldo Fernández Urbano*.—V.º B.º, El General, vicepresidente, *Pérez de Lema*.

Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos del Arma de Caballería

BALANCE de Caja correspondiente al mes de la fecha, publicado según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento.

DEBE		HABER	
	Pesetas		Pesetas
Existencia en fin del mes próximo pasado ...	124.921,42	Por gastos efectuados en la Secretaría ...	925,00
Recibido por cuotas de socios y socios protectores ...	8.624,80	Por la cuenta de gastos generales del Colegio de Valladolid ...	1.027,85
Idem por donativos de jefes y oficiales ...	650,00	Idem por la del de Carabanchel ...	458,25
Abonado por los Cuerpos, en el Colegio y en Secretaría, por trabajos hechos en la imprenta ...	4.522,60	Idem por alimentación de varones ...	5.295,63
Idem por la Hacienda, para el fondo del Material del Colegio (junio) ...	13.826,72	Idem por la de niñas ...	4.755,55
Idem por saldo de la Caja Central y abonarés expedidos ...	8.600,00	Idem por gastos de la imprenta ...	3.893,90
Idem por arriendo de la finca de Valladolid, segundo semestre ...	2.100,00	Pensiones a huérfanos por todos conceptos...	3.988,60
Idem por donativo de un socio anónimo ...	600,00	Carpeta de cargos de la Caja Central ...	8.758,25
Idem por arriendos de las huertas y pista...	547,90	Idem de profesorado y enseñanza: niñas, 2.158, y varones, 2.977,39 ...	5.135,39
Idem por venta de desperdicios de cocina: de la de Carabanchel, 20, y de la de Valladolid, 18,40 ...	38,40	Idem de servidumbre: niñas, 1.681,80 y varones, 2.989,19 ...	4.670,99
Idem por cargos de la Caja Central, pendientes de distribución ...	12,25	Idem de vestuario: niñas, 2.127,75 y varones, 2.420,15 ...	2.632,90
Idem por venta de reglamentos ...	0,90	Idem de enfermería, niñas ...	20,15
Idem por donativo de socios, sobre su cuota mensual ...	714,00	Idem de extraordinarios del día 25: niñas, 65 y varones, 195 ...	260,00
		Abonado a la Benéfica, carpeta de abonarés. Estancias en el Hospital Militar, huérfano señor Cayuela ...	1.643,20
		Contribución huerta de Alcalá, segundo trimestre ...	105,00
			8,50
		Suma el Haber ...	43.579,16
Suma el Debe ...	165.158,99	Suma el Debe ...	165.158,99
		Existencia en Caja, según detalle ...	121.579,83

DETALLE DE LA EXISTENCIA EN CAJA

	Pesetas
En metálico y cuenta corriente en el Banco de España ...	6.931,00
En la Caja del Colegio de Valladolid, a dar distribución ...	3.711,56
Idem en la del de Carabanchel ...	955,70
En la Caja de Secretaría en efectos por cobrar: abonarés, 1.736,05 y metálico, 1.247,46	2.983,51

En una acción de la Electra de Carabanchel, 50 pesetas y fianza del teléfono, 75 ...	125,00
En 196 Cédulas del Banco Hipotecario de España (nominales) ...	98.000,00
En ocho ídem íd., premio "Alcántara" ...	4.000,00
En la Caja Central Militar ...	4.860,81
De la ídem, en cargos pendientes de distribución ...	12,25
Total ...	121.579,83

Número de socios en el presente mes y huérfanos hoy día de la fecha

Socios de número	1.624	HUÉRFANOS										Total a cargo de la Asociación
		En los Colegios		Con licencia de vacaciones		Con pensión		Artículo 88		Con prórroga sin pensión		
		Varones...	Hembras..	Varones...	Hembras..	Varones...	Hembras..	Varones....	Hembras...	Varones...	Hembras..	
Socios protectores'	18											
Total	1.642	39	13	66	49	81	62	6	6	32	55	409

Madrid, 31 de julio de 1935.—El Secretario-Tesorero, *Juan Fernández-Corredor*.—Vocales Interventores, *Alfonso Fairén* y *Alejandro Marquina*.—Visto bueno, el General presidente, *Giraldo*.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día 0,25
Número o pliego atrasado 0,50

SUSCRIPCIONES.

OFICIALES (trimestre)		PARTICULARES (semestre)	
Al DIARIO OFICIAL y <i>Colección Legislativa</i>	10,75	Al DIARIO OFICIAL y <i>Colección Legislativa</i>	21,50
Al DIARIO OFICIAL... ..	8,50	Al DIARIO OFICIAL... ..	17,00
A la <i>Colección Legislativa</i> ...	2,75	A la <i>Colección Legislativa</i> ...	5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como *mínimum*, por un semestre, *princiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse, *supre*, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativa al DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquen las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1933, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abondrés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS:

LOS OFICIALES SE INSERTARAN A 0,50 PESETAS LA LINEA.—PARA LOS PARTICULARES, PEDIR TARIFA A ESTA ADMINISTRACION

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.